

Señor

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA LILIANA PARRA SAENZ C.C. 51879358
RADICACIÓN: 11001 33 35 021 2021 00222 00

ADRIÁN TEJADA LARA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7723001 de Neiva-Huila y portador de la tarjeta profesional No 166196 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** cedulada bajo el número 51879358, respetuosamente me dirijo al Señor Juez con la finalidad de recorrer el traslado de la demanda lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me permito ponerle de presente al Señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas infundadas y contrarias a derecho, además la solicitud de nulidad impetrada en contra del acto administrativo que fuera expedidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y en con el que se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, carecen de derecho, causa y razón, pues ésta no se encuentra inmersa en causal alguna de invalidación adjetiva ni sustancial.

Además de lo anterior, tal como se está reseñando en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones expidió la Resolución No. SUB 200669 de 18 de septiembre de 2.020 con la que ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 236315 de 11 de agosto de 2.016, es decir el mismo acto administrativo que a través de estas diligencias pretende se nulite. De la misma forma, conforme se acreditará dentro del proceso y a la hora de resolver las pretensiones que se impetraran debidamente dentro del proceso, se tiene que el acto administrativo con el que se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, ha operado el fenómeno de los derechos adquiridos y confianza legítima que imposibilitaría la modificación o extinción de la prestación que fuera reconocida por medio del acto

CENTROCOMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 508
CORREO ELECTRONICO *abogadoadriantejadalar@gmail.com*
TELÉFONO 71 11 97-CEL. 320 301 5943
NEIVA-HUILA

administrativo que su nulidad propone la Entidad demandante; así mismo en el evento de declararse la nulidad del acto acusado no habría lugar a que se reintegre la sumas de dinero mencionadas por la parte demandante, pues es evidente que éstos han sido percibidos de buena fe por parte de mi representada.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente me permito solicitarle al Señor Juez se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal como se verifica en el expediente administrativo y la Resolución que allí se cita.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como se puede corroborar en el expediente administrativo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal como se verifica en su expediente administrativo.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, se puede corroborar con el acto administrativo que allí se referencia.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal como se verifica en la Resolución indicada.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, conforme se verifica en el expediente administrativo.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, conforme se corrobora en el acto administrativo indicado.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, pues verificado el expediente administrativo no existe constancia de tal reporte que allí se enuncia.

AL HECHO NOVENO: No nos consta que se hayan realizado dichas diligencias

AL HECHO DECIMO: Es cierto, tal como se corrobora en el expediente administrativo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, tal como se verifica en el expediente administrativo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta, pues en el expediente administrativo no obra prueba de que tales diligencias y labores se hayan realizado, a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** nunca se le puso en conocimiento las investigaciones y labores de campo realizadas por esta Administradora, tan solo se le indicó que la señora **VIVIANA LOAIZA**, hija del fallecido, había señalado que la demandante no fue compañera permanente del causante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto solo lo que tiene que ver con que pór medio de ese acto administrativo se cerró la investigación administrativa; que la documentación y pruebas aportadas por la demandada no fueran verídicas no es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, la prestación reconocida a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** se efectuó con fundamento en pruebas fehacientes y conducentes, con las que se acreditó la calidad de beneficiaria conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2.003.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, tal como se verifica en el expediente administrativo y la Resolución que allí se referencia.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto en lo que respecta a que se notificó por aviso el día 17 de noviembre de 2.020, y resulta ser falso el hecho de que lo haya sido previas las formalidades legales.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto conforme se verifica en el expediente, sin embargo, lo es en el sentido de que como consecuencia de la indebida notificación de la Resolución No. SUB 200669 de 18 de septiembre de 2.020, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** no pudo interponer los recursos previstos y por ende ejercer el derecho de defensa y contradicción.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, tal como se verifica en el expediente administrativo.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, pues la prestación que fuera reconocida a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** se efectuó en virtud de que ostenta la calidad de beneficiaria de la misma, tal como se demostrará dentro del proceso.

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Indicamos como exceptiva lo anterior, en el entendido que la Resolución No. GNR 236315 de 11 de agosto de 2016 fue expedida como consecuencia de la solicitud de reconocimiento efectuada por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, la cual corroboró la calidad de beneficiaria de la prestación, situación que se acreditará con las probanzas y demás diligencias que se desarrollen dentro del proceso, tal como lo plantearemos en la reconvencción que de la misma forma allegaremos.

BUENA FE

La sustitución pensional originariamente reconocida a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, efectuada a través de la Resolución No. GNR 236315 de 11 de agosto de 2016, fue una actuación administrativa que se realizó sin haberse ejercido en contra de Colpensiones, ninguna presión, siendo del resorte de dicha entidad la liquidación y cuantificación de la prestación. La demandada acudió a esa Entidad en procura de la reliquidación de la prestación en causa propia, aportando en esas diligencias las pruebas y demás documentos requeridos, piezas que reposan en el expediente administrativo prestacional y ninguno de ellos fueron alterados o modificados por mi representada.

Lo expresado anteriormente, para indicarle a su Señoría que las actuaciones que desplegó la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** fueron realizadas bajo los postulados de la buena fe, ésta siempre estuvo inmersa en las gestiones que llevó cabo al momento de elevar la solicitud de reliquidación de la pensión gracia, pues se puede evidenciar lo dicho con las certificaciones y demás probanzas que fueron allegadas, lo que traduce o conlleva a determinar que el reconocimiento de la prestación y las diferencias dinerarias que surgieron y se pagaron a favor de mi representada fueron percibidas de Buena Fe y en consecuencia ante una eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados no habrá lugar a reintegrar ninguna suma de dinero.

PRESCRIPCIÓN

Proponemos esta exceptiva con la finalidad de que si eventualmente resulten favorables las pretensiones de la demanda, se aplique este fenómeno de extinción de las obligaciones sobre el valor de las diferencias de mesadas pensionales que sea ordenada reintegrar.

INNOMINADA O GENERICA

Invocamos la presente con la finalidad de que en el evento de que el señor Magistrado halle probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerle de forma oficiosa en la respectiva sentencia.

RAZONES DE LA DEFENSA

Que la sustitución pensional que fuera reconocida a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** fue efectuada sin haberse ejercido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, ninguna presión, siendo del resorte de dicha Entidad la liquidación y cuantificación de la prestación conforme a los documentos que fueron puestos de presente en esa oportunidad.

Además, la principal razón para que no proceda declaratoria de nulidad tiene que ver con el hecho de que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** si acreditó las exigencias requeridas para ser beneficiaria de la prestación en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA**, conforme a lo indicado en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2.003

PRUEBAS

1. Las que reposan en el expediente administrativo que fuera aportado por la Entidad demandante.
2. Resolución No. GNR 236315 de 11 de agosto de 2.016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
3. Resolución SUB 200669 de 18 de septiembre de 2.020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
4. Registro civil de nacimiento de **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA**.
5. Registro civil de nacimiento de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**.
6. Certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales en la que se verifica que el señor **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA** afilió como beneficiaria en salud a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** en calidad de compañera.
7. Formato de afiliación expedido por la Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales en el que se verifica que el señor **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA** como titular afilia

como beneficiaria a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** en calidad de compañera

8. Oficio No. BZ2021_11068691-2365512 de 27 de octubre de 2.021 con el que Colpensiones indica que Resolución No. SUB 200669 de 18 de septiembre de 2.020 fue notificada por aviso, anexando el mismo y la constancia de entrega.
9. Auto No. GPF-0735-20 de 03 de septiembre de 2.020 expedido por Colpensiones dentro de la investigación administrativa especial-expediente No. 224-18.
10. Certificación expedida por SERVIPROYECTOS Compañía Inmobiliaria y con la que se constata que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** tuvo la calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 95 A No. 136-42 interior 18 apartamento 401 de Bogotá durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2.017 hasta el 31 de enero de 2.021.
11. Contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** y SERVIPROYECTOS Compañía Inmobiliaria.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente le solicito a su Señoría, se sirva fijar fecha y hora para que las personas que me permito relacionar a continuación depongan ante su Señoría, sobre lo que les conste con respecto a los hechos y pretensiones de esta demanda, especialmente en lo que tiene que ver con la convivencia que existió entre la pareja conformada por el señor **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA** y la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**:

1. **ROBERTO LOPEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19214313 y quien puede ser citado en el correo electrónico lparras@gmail.com
2. **LUZ MARINA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41618891, y quien puede ser citado en el correo electrónico lparras@gmail.com
3. **LUIS HERNANDO LOZANO VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19295279, y quien puede ser citado en el correo electrónico lparras@gmail.com
4. **LUZ MERY DELGADO ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41746410 y quien puede ser citada en el correo electrónico lparras@gmail.com

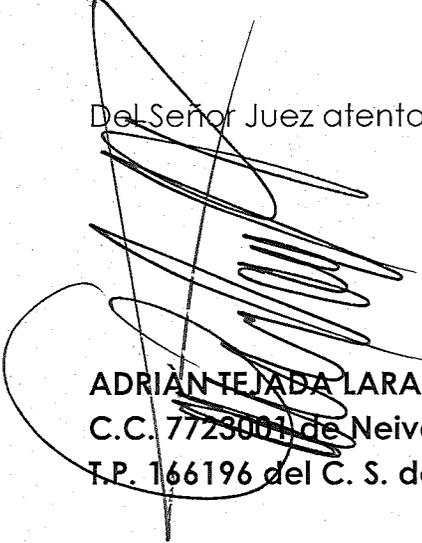
ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**.

NOTIFICACIONES

Me permito indicarle al Despacho que para efecto de éstas, las recibiremos en el Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 508 de la ciudad de Neiva - Huila, teléfono 871 11 97 y al correo electrónico abogoadriantejadalara@gmail.com

Del Señor Juez atentamente y con mi respeto acostumbrado,



ADRIÁN TEJADA LARA
C.C. 7723001 de Neiva - Huila
T.P. 166196 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_4866241-2016_4766809

GNR 236315
11 AGO 2016
POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCION PENSIO
GLORIA LILIANA Y SE NIEGA UNA SUSTITUCION PENS
RAMIREZ MARIA NORMA

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 25512 de 2003, el Instituto de los Seguros Sociales hoy en Liquidación, reconoció una pensión a favor del causante señor(a) **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, quien en vida se identificó con CC No. 17,008,569, la cual fue efectiva a partir del 1 de agosto de 2000, pensión que al retiro de la nomina equivalía a la suma de \$2,955,146.00.

Que el (la) causante falleció el 29 de abril de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, ya identificado (a), se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

PARRA SAENZ GLORIA LILIANA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 51879358, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1967, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 11 de mayo de 2016 con radicado Nro. 2016_4766809, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses
- Documento de identidad del solicitante
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Escritura Publica de Declaración de Unión Marital de Hecho
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia

LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 38986070, con fecha de nacimiento 1 de julio de 1946, en calidad de Cónyuge

**GNR 236315
11 AGO 2016**

o Compañera(o), el 13 de mayo de 2016 con radicado Nro. 2016_4866241, aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses
- Documento de identidad del solicitante
- Documento de identidad del afiliado
- Formato información de EPS
- Registro civil de matrimonio con nota marginal de disolución y liquidación de sociedad conyugal mediante escritura publica No. 8466 del 19 de diciembre de 1994.
- Manifestación escrita por terceros en la que conste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia

CONSIDERACIONES

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente

GNR 236315
11 AGO 2016

al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO NO. 53 Y 55 DEL 13 Y 18 DE MAYO DE 2016** por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o mis años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los

GNR 236315
11 AGO 2016

beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicado por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	ACEPTADA SISTEMA
PENSION DE SOBREVIVIENTES DE PENSIONADO	29/04/2016	01/05/2016	100.00%	2,955,146.00	SI	SI

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido de la normatividad anteriormente citada, se considera que:

- Obra Registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la peticionaria **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA** ya identificado, celebrado el 21 de diciembre de 1968 y nota marginal de de disolución y liquidación de sociedad conyugal mediante escritura publica No. 8466 del 19 de diciembre de 1994.
- Obran declaraciones extrajudio rendidas ante el Notario séptimo de Cali Valle, los cuales manifiestan que la peticionaria **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA** ya identificado, "...presentaba como su esposo al señor Alvaro Loaiza, aunque ya habían liquidado su sociedad conyugal, el trato social de ellos fue cordial, de solidaria ayuda financiera, de apoyo moral, de mutua compañía; el señor Alvaro atendía y colaboraba con algunos gastos como ayuda para impuestos, servicios públicos, mercado etc..."
- Obran copia escritura Publica No. 4.792 del 26 de agosto de 2013, en donde se declara la unión marital de hecho entre el causante y la peticionaria **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** ya identificado (a).
- Que obran declaraciones extrajudio rendidas ante el Notario cincuenta y nueve de Bogotá, los cuales manifiestan que la peticionaria **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** ya identificado, "...que desde el 5 de junio de 1995 vivían en unión marital de hecho con el causante, compartiendo

GNR 236315
11 AGO 2016

lecho, techo y mesa de manera permanente y singular hasta el día de deceso (29 de abril de 2016) de esta unión no procrearon hijos".

- Que obra registro civil de nacimiento del causante **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, ya identificado (a), con nota marginal de escritura Publica No. 4.792 del 26 de agosto de 2013, en donde se declara la unión marital de hecho entre el causante y la peticionaria **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** ya identificado (a).

Por lo anterior, esta Entidad solicito investigación administrativa ya que las dos solicitantes manifestaron convivir simultáneamente con el causante, obteniendo como resultado informe del 5 de agosto de 2016:

*"Analizando la información de material documental fotográfico y trabajo de campo se logra confirmar que la señora, **Gloria Liliana Parra Sáenz, convivió en calidad de compañera permanente** de forma ininterrumpida, con el señor Álvaro Antonio Oscar Ernesto Loaiza Mejía, por los últimos 5 años hasta el día en que fallece el causante".*

*"Al realizar el análisis de entrevistas y demás labores de campo, **No se encuentran evidencias** suficientes que demuestren que existió convivencia ininterrumpida compartiendo lecho y techo **entre el señor Álvaro Antonio Lozano Ramírez y la señora María Norma Ramírez** en los extremos que esta menciona",*

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

PARRA SAENZ GLORIA LILIANA ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA ya identificado, por cuanto con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente y del resultado efectuado por la investigación administrativa queda desvirtuada convivencia con el causante en los últimos cinco años al fallecimiento del causante, ya que la convivencia debe tener los aspectos de techo, lecho y mesa.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, es decir **29 de abril de 2016**.

Que el causante fue retirado de la nómina de pensionados a partir de **MAYO de 2016**, periodo a partir del cual se liquida el retroactivo reconocido en el artículo

GNR 236315
11 AGO 2016

primero del presente acto administrativo, es decir a partir del 1 de MAYO de 2016, ya que verificado el aplicativo de nómina de pensionados la mesada de ABRIL de 2016, fue cancelada y cobrada, por lo que no hay lugar al giro de la misma dentro del presente Acto Administrativo.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, a partir de 29 de abril de 2016 y pago de retroactivo a partir del 1 de mayo de 2016 en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual = \$2,955,146.00

PARRA SAENZ GLORIA LILIANA ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$2,955,146.00**

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$8,865,438.00
Mesadas Adicionales	\$2,955,146.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$1063800.00
Valor a Pagar	\$10,756,784.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de BOGOTA-METROPOLIS-CRA 68 N° 75.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad a su fallecimiento, dichos valores serán pagados

GNR 236315
11 AGO 2016

por la Gerencia de Nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o).

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a MARIA NORMA LOZANO RAMIREZ, GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANGELY TATIANA HERNANDEZ SAENZ
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA MILENA RAMIREZ GONZALEZ

JENNY EMIR ORTIZ SANCHEZ
REVISOR

COL-SOB-01 -504,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 200669
18 SEP 2020

RADICADO No. 2020_9285724_9

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS ENEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(SOBREVIVIENTES - REVOCATORIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

ANTECEDENTES

Que con ocasión del fallecimiento del señor **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, se presentaron a reclamar la Sustitución Pensional:

- **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1967, en calidad de Compañera, el 11 de mayo de 2016 con radicado Nro. **2016_4766809**, aportando los documentos requeridos por ley.
- **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 38986070, con fecha de nacimiento 1 de julio de 1946, en calidad de Cónyuge o Compañera, el 13 de mayo de 2016 con radicado Nro. **2016_4866241**, aportando los documentos requeridos por ley.

Que mediante **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoce una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, a favor de la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358, en calidad de compañera, en 100% con una mesada de \$2.955.146 efectiva a partir del 1 de mayo de 2016, girando un retroactivo pensional por la suma de \$ 10,756,784.00 y sus correspondientes descuentos en salud por la suma de \$ 1,063,800.00, de conformidad con la ley 797 de 2003, así mismo se negó una sustitución pensional solicitada por la señora **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA**, atendiendo a que el Registro civil de matrimonio allegado contiene nota marginal de disolución y liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública No. 8466 del 19 de diciembre de 1994.

SUB 200669
18 SEP 2020

Que el 29 de agosto de 2016 mediante 2016_9945385, la señora **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 38.986.070, interpuso Recurso De Reposición en contra de la Resolución GNR N° 236315 de fecha 11 de agosto de 2016, previas las formalidades legales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante **Resolución No. GNR 364367 del 01 de diciembre de 2016**, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en atención al recurso de reposición confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 236315 del 11 de agosto de 2016, dejando agotada la vía gubernativa.

CONSIDERACIONES

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, profirió la Resolución N° 016 de 8 de julio de 2020, que derogo la Resolución 555 de 2015, *"POR LA CUAL SE DEFINE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN PRESTACIONES ECONÓMICAS DE MANERA IRREGULAR Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN NO. 555 DE 2015"*, proferida por parte de la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular la cual establece:

"(...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. *La presente resolución tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 555 de 2015.*

PARÁGRAFO. *Los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las notificaciones y comunicaciones que se estén surtiendo, así como los términos que hubieren empezado a correr, se instruirán y culminarán de conformidad con el procedimiento anterior..."*

Que de conformidad con lo anterior y teniendo encuenta que la apertura de la **Investigación Administrativa Especial No. 224-18** adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude se dio en virtud de la Resolución No. 555 de 2015, se surtirá el procedimiento establecido para revocatoria de confirmad con la misma.

Que en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución N° 555 de 2015 por la Presidencia de Colpensiones y en ejercicio de las facultades que le confiere dicho Acto Administrativo por medio de la cual, se define el procedimiento

SUB 200669
18 SEP 2020

administrativo para la revocatoria directa total o parcial de resoluciones que reconocen prestaciones económicas de manera irregular, definido en el título I, el procedimiento de la Investigación Administrativa Especial, a cargo de la Gerencia de prevención del Fraude dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida mediante la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**.

De conformidad con lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude inicio **Investigación Administrativa Especial número 224-18**, en la cual concluye que el reconocimiento de la Sustitución Pensional en favor de la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, de manera que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para modificar y/o revocar el Acto Administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad, de conformidad con el procedimiento administrativo previsto en la Resolución N° 555 de 2015.

Que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el **Auto de Cierre No. GPF-0735-20 del 3 de septiembre de 2020**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 224-18** dentro del expediente del asegurado **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, a la Dirección de Prestaciones Económicas subdirección de determinación, mediante requerimiento No. **2020_8860197**, para lo de su competencia. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, así:

"(...)

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

*El 05 de septiembre de 2017, se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el número ETICO L9PM6205, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el otorgamiento de una Sustitución Pensional a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.879.358**, en su condición de beneficiaria del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **17.008.569**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones**. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron*

SUB 200669
18 SEP 2020

*lugar al reconocimiento de la prestación pensional a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**. Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.*

"(...)

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

*Por medio de la **Resolución 25512 del 31 de octubre de 2003** el Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. A través de radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016 la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, solicitó sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. De la misma manera, con radicado bizagi No. 2016 4866241 de 13 de mayo de 2016, la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**, presentó ante esta Administradora solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**.*

*Las citadas solicitudes fueron atendidas por parte de esta Administradora a través de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a partir del 29 de abril de 2016 con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)** y en el mismo sentido se negó el reconocimiento pensional pretendido, a la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**.*

*De forma subsecuente, el 05 de septiembre de 2017, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. L9PM6205, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**.*

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

SUB 200669
18 SEP 2020

Por medio de formulario de solicitud de prestaciones económicas radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, solicitó sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. para lo cual aportó entre otros documentos, los que se indican a continuación:

Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas Radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016, donde señaló como dirección de correspondencia del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, la Carrera 95A No. 136-42 Int. 16 apto 102. (sic.)

- Registro Civil de Nacimiento de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, indicativo serial No. 36209966, de la Registraduría de Guadalupe - Huila, con nota al margen "(...) 09.nov.2013 SERIAL REEMPLAZA A 0080332356 DDE.FEB.1067. CORRECCIÓN APERRLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO_ SEGÚN SOLICITUD

ESCRITA DE FECHA 07/11/2013 SE CORRIGE SEGUNDO APELLIDO POR ERROR MECANOGRAFICO. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N. 4792 FECHA 26/08/2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA SE DECLARA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON EL SEÑOR ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA. (...)"

- Acta de Declaración Juramentada No. 18295 y No. 18296 de fecha 04 de mayo de 2016, suscritas por los señores GARCIA BRITO ARMANDO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19052346 y LUZ MERY DELGADO ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.410, respectivamente, quienes entre otros aspectos indicaron: "(...) Conocí de vista, trato y comunicación en calidad de amigo y vecino desde hace 22 años, al señor ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA, (...) quien desde el 5 de junio de 1995 vivía en unión marital de hecho con la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (...) compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y singular hasta el día de su deceso (29 de abril de 2016) (...)"

- Acta de Declaración Juramentada No. 18297 de fecha 04 de mayo de 2016, suscrito por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.879.358, quien entre otros aspectos indicó: "(...) vivía en unión marital de hecho desde el 5 de junio de 1995 con el señor ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA (...) compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día de su deceso (29 de abril de 2016) de esta unión no se procrearon hijos. Que la mencionada unión y sociedad patrimonial fue declarada mediante la escritura Pública N. 4.792 de fecha 26 de agosto del año 2013 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, igualmente él tuvo 2 hijas de nombres NORMA VIIANA Y MARCELA LOAIZA LOZANO hoy en día mayores de edad, manifestando que no tengo conocimiento que mi compañero tuviese más hijos conocidos, ni por reconocer, adoptivos, vivos o muertos por ello no conozco a nadie con igual

SUB 200669
18 SEP 2020

*o mejor derecho a reclamar que las personas en mención. (...)” Escrito de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por el señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D.)**, por el cual señaló: “(...) En mi calidad de pensionados del ISS y de acuerdo con el artículo 1 de la ley 1.201 de 4 de julio de 2008 yo **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA (...)** solicito que en caso de mi fallecimiento se designe como beneficiaria por sustitución pensional a mi compañera permanente **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (...)** Manifiesto que: a- convivimos en unión libre desde junio de 1995, b- Fue afiliada al ISS como beneficiaria mía en calidad de compañera marzo de 2003., c- En sentencia del juzgado 3 de familia de Bogotá proferida el 10-08-93 se concedió la separación de cuerpos permanente de **ALVARO ANTONIO LOAIZA MEJIA (...)** y **MARIA LOZANO RAMIRES** con cc # 38.986.070. (...)”.*

*- Copia de Escritura Pública No. 4.792, de fecha 26 de agosto de 2013, por medio de la cual se declara la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y constitución de sociedad patrimonial de hecho de los señores **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA** y **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**. Registro Civil de Nacimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, No. 22469835 de la Notaría Cuarta de Santa Fe de Bogotá, con notas al margen “(...) ESTE FOLIO REPLAZA AL LIBRO 45 ACTA 83 POR ESTAR EL APELLIDO “LOAIZA” REPIZADO (...)” y “(...) Mediante EP No. 4792 del 26 de agosto /2013, otorgada en la notaría 1 de Bogotá, se autorizó la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho entre el inscrito y la señora Gloria Liliana Parra Sáenz y la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. (...)”.*

*Tal como previamente se indicó por medio de radicado bizagi No. 2016 4866241 de 13 de mayo de 2016, la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**, presentó ante esta Administradora solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. Solicitudes que fueron atendidas por esta Administradora a través de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a partir del 29 de abril de 2016 con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)** y en el mismo sentido se negó el reconocimiento pensional pretendido, a la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**.*

*Subsecuentemente, el 05 de septiembre de 2017, el caso fue reportado a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones con el fin de validar si existían presuntos hechos de fraude en el otorgamiento de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, reconocido a través de **Resolución No. GNR 236315***

SUB 200669
18 SEP 2020

del 11 de agosto de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Que en atención al reporte efectuado a través de la línea de integridad y transparencia se procedió a solicitar Informe de Verificación Preliminar a la Unión Temporal Adalid - Sintecto 2017, elaborado el 12 de julio de 2018, dentro del cual se indicó: "(...) De la entrevista realizada a la señora Luz Mery Delgado Acuña declarante extra juicio a favor de la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, se logró evidenciar que no hay concordancia en la información aportada en la entrevista telefónica, toda vez que, no logra aportar información coherente acerca de cuando y como inicio la relación sentimental, se contradice al indicar en que direcciones se desarrolló la convivencia y el lugar en el que residían cuando ella trabajo como empleada doméstica. Por otra parte, pese a que menciona conocer al causante por más de 20 años, no tiene conocimiento de aspectos relevantes de su vida personal. Por el contrario, en la entrevista telefónica realizada a las señoras María Cristina Castrillón y Doris Consuelo Poveda, declarantes extra juicio a favor de Viviana Loaiza y Marcela Loaiza (hijas del causante), se pidió establecer que hay concordancia en la información aportada, credibilidad y certeza sobre los hechos, tales como: (I) el señor LOAIZA MEJIA sostuvo una relación sentimental con la señora María Castrillón por tres años, dicha relación se terminó, pero continuaron la convivencia por veintidós (22) años en el mismo apartamento, cohabitando en habitaciones separadas, (II) la señora María cambio de apartamento ocho meses antes de que falleciera el causante. Una vez se va del apartamento, el señor LOAIZA MEJIA se quedó a vivir solo, sin compartir el apartamento con alguna otra persona. De las entrevistas realizadas a los familiares del causante se logró determinar que: (I) el señor LOAIZA MEJIA, sostuvo una relación sentimental con la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, pero no compartieron techo, lecho y mesa, (II) la familia del causante tenía conocimiento de que él la frecuentaba y que realizaban actividades juntos, (III) que el causante compartió apartamento por más de 20 años con la señora Cristina Castrillón y sus hijos, de igual manera, confirmaron que dicho apartamento ubicado en el conjunto residencial Paseo de los Saucos fue comprado en sociedad por ellos dos, (IV) que los documentos y pertenencias personales que posee la señora GLORIA PARRA, corresponden a los que portaba el causante al momento del fallecimiento, cuyos objetos fueron entregados por la Clínica Partenón. De acuerdo con la entrevista presencial realizada a la señora GLORIA LILIANA PARRA, se evidenció que: (I) tiene conocimiento y certeza de la vida personal, familiar y de salud del causante, (II) Refiere detalladamente los sucedido con su fallecimiento, (III) Responde a cada una de las preguntas que surgen en el desarrollo de la entrevista con tranquilidad y de manera detallada, sin embargo da información con fechas exactas, (IV) Aporta fotografías con el causante compartiendo en diferentes celebraciones y actividades como pareja, sin embargo no acreditan la convivencia con el causante. Dentro de la entrevista se presentaron las siguientes contradicciones: (I) La señora GLORIA PARRA se contradice al indicar la fecha en la cual comenzó la convivencia con el causante, puesto que, en las declaraciones extrajuicio

SUB 200669
18 SEP 2020

manifestó que esta convivencia se dio desde el año 1995 hasta el año 2016. Pero en la entrevista presencial mencionó que fue desde el año 2000-2003, (II) Refirió que el causante se quedaba unos días en el apartamento (2-3 días) ubicado en la Cra. 95 A No. 136 - 42, conjunto residencial Portal de Suba I y que ocasionalmente ella se quedaba en el apartamento del causante (Calle 147 No. 94 C - 45, apartamento 314), información que fue desvirtuada por la señora María Cristina Castrillón y por los testimonios de varios ciudadanos que lo conocieron. De las labores de campo efectuadas se pudo evidenciar que: (I) el señor ALVARO LOAIZA vivió en el conjunto residencial Paseo de los Saucos ubicado en la Calle 147 No. 94C - 45, apartamento 314, aproximadamente Veintidós (22) años hasta la fecha de su fallecimiento, y no en la dirección aportada por la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (Cra. 95 A No. 136-42, Conjunto residencial Portal de Suba I) como el lugar donde se desarrolló la convivencia. Se logró establecer que el señor ALVARO LOAIZA MEJÍA sostuvo una relación sentimental con la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ la cual se desarrolló de manera esporádica, es decir, mediante encuentros ocasionales. Es de aclarar que ellos no convivieron bajo techo, lecho y mesa desde el año 1995 hasta el 29 de abril de 2018 (SIC) (fecha en la cual falleció el causante)."

Así mismo se debe indicar que dentro del Informe de Verificación Preliminar se efectuaron entrevistas a familiares del causante y declarantes, de las cuales se pueden destacar. La realizada a la señora Luz Mery Delgado Acuña, quien suscribió declaración extrajuicio a favor de la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, aportada ante esta Administradora junto con la solicitud de Sustitución Pensional, señaló que conoció a la señora GLORIA unos 20 años atrás porque ella vivía con el señor Álvaro y durante los cuales trabajo para la pareja conformada por él y la señora GLORIA, no obstante señaló que no conoce la dirección donde trabajaba, así como señaló no conocer si habían hijos en común. La ejecutada a la señora María Cristina Castrillón, declarante a favor de la hija del causante NORMA VIVIANA LOAIZA LOZANO, quien señaló entre otros, que vivió con el causante un total de 22 años, sin embargo precisa que a los 3 años de convivencia dejaron de ser pareja, pero que siempre vivieron en el mismo apartamento, señaló que en el mes de agosto inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del causante, ella se va a vivir a otro apartamento de su propiedad, señaló que él tuvo varias parejas sentimentales y que ninguna era formal, que en virtud a ello, no conoce a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, que posiblemente el causante dejaba de dormir en el citado domicilio una o dos veces a la semana, pero que nunca se fue de la casa por más de un mes, indicó que a dicho lugar no iban a visitarlo, ni las hijas, ni ninguna amiga de él.

La llevada a cabo con la señora VIVIANA LOAIZA en calidad de hija del causante, quien entre otros aspectos señalo, que conocía a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ como amiga de su padre, sin embargo precisa que supo que la señora GLORIA, era pareja de su padre el día en que el falleció, señaló que estando en el domicilio el día del fallecimiento del causante, al cual acudieron para sacar pertenencias para la funeraria, la

SUB 200669
18 SEP 2020

señora GLORIA se quiso quedar con prendas del causante, que, de la misma manera evidenció que la señora GLORIA se dirigió a la portería del edificio para dejar unos teléfonos de contacto según lo indicado por la beneficiaria a la hija entrevistada, situación que quedó en contradicho conforme lo indicado precedentemente por varias personas, señaló igualmente que el día del fallecimiento del causante la señora GLORIA decidió quedarse con las pertenencias que este portaba en dicho momento. Señaló que conocía a la señora GLORIA como amiga de su padre, en virtud de lo que se tiene que existió una relación entre la pareja, pero señaló que no hubo convivencia entre ellos, indicando que no vivían bajo el mismo techo, que no había cohabitación, ni singularidad, señaló igualmente que el causante nunca vivió en Bachué, indicó "(...) mi papá nunca vivió con esa señora (...)" Así mismo indicó "(...) la epicrisis de mi papá, mi papá entró a urgencias entrada de su fallecimiento 29 de abril de 2016, estado civil separado, ¿Dónde vivía? Calle 147 y si tu miras la revisión, decimos que mi papá estaba consciente de sus cosas (...)"

Dentro de la visita efectuada a la ciudadana, ella decidió aportar al investigador documentos dentro de los que se tienen como relevantes. Mensaje de texto remitido por el causante al número telefónico que pertenece a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ el día 25 de marzo de 2016 "(...) Mas bien si no quieres ir conmigo a la iglesia te vas a tu apto y descansas, te amo, aquí te espero (...)" Documentos suscritos por el causante donde señala como dirección de domicilio la Calle 145 No. 94 - 45 apto 316.

Así mismo se debe indicar que dentro del Informe de Verificación Preliminar se efectuaron labores de vecindario dentro de las cuales se puede destacar: Se efectuó labor de vecindario en la dirección Carrera 95 A No. 136 - 42, Portal de Suba I, donde se entrevistó al señor Jaime Galindo vecino de la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, quien señaló que era de su conocimiento que la citada ciudadana vivía en el apartamento 102 con sus hijos y con su pareja, de quien no sabe a qué se dedicaba, no obstante, señaló que era de su conocimiento que ellos vivieron juntos por un tiempo aproximado de dos años.

De la misma manera se realizaron labores de campo en el conjunto residencial Saucos de Suba dirección Calle 147 No. 94 C - 45, donde se tuvo contacto con varias personas, una de ellas Javier quien señaló ser guarda de seguridad desde aproximadamente dos años atrás, quien señaló que conoció al causante y respecto de quien manifestó vivió solo, de la misma manera se logró entrevistar a la señora Doris, quien autorizo el ingreso del investigador al conjunto residencial, y quien señaló que el causante tuvo un relación tiempo atrás con una señora llamada María Cristina, en atención a ello, se le consulto si conocía a la señora llamada GLORIA, frente a lo que señaló que siempre vio al señor solo y que en tal sentido nunca vio a la mencionada señora GLORIA, así mismo indicó que en el citado lugar vivió la señora María Cristina en habitaciones separadas, aproximadamente hasta 6 meses antes del fallecimiento del causante.

SUB 200669
18 SEP 2020

Dentro de las labores de campo en el referido conjunto, igualmente se logró conversar con la señora Patricia, quien para el momento de la realización del Informe de Verificación Preliminar, vivía en el apartamento que fuera ocupado por el causante, quien señaló entre otros aspectos, que no sabe con quién vivía él en dicho lugar, que sabe de la existencia de la señora Liliana Parra, respecto de quien indicó fue novia del causante, que no es de su conocimiento que ellos vivieran juntos y reitera que fueron pareja por varios años, señaló que el apartamento donde reside (antiguo domicilio del causante) fue comprado a las hijas del causante.

Igualmente, dentro del conjunto residencial se ingresó a la oficina de la administración, donde se logró entrevista con el administrador quien señaló que el causante vivió en el apartamento de ese conjunto con la señora María Cristina Castrillón, así mismo se consultó a la señora Mercedes quien se encontraba en dicha oficina, quien señaló que conoció que los señalados señores, María Cristina y el causante vivieron en el mismo apartamento durante muchos años, que conoce el hecho de que una señora, una vez falleció el causante se acercó al citado conjunto a indicar que nadie podía ingresar al apartamento donde vivía el ciudadano, sin embargo señala no conocer a la señora GLORIA.

Por último se logró contacto con la señora Andrea quien para la fecha del fallecimiento del causante ocupaba el cargo de administradora y señaló que lo conoció aproximadamente desde el año 2000, que igualmente conoció, que el causante vivió en dicho domicilio aproximadamente 20 años, que para el año 2014 conoce que él se separó y que desde esa fecha no le conoció pareja alguna, sin embargo, cuando el investigador le consultó respecto de si conoció a la señora GLORIA LILIANA PARRA, la citada entrevistada reitero lo ya indicado por algunos de los otros vecinos entrevistados, en el entendido de que posiblemente se hacía referencia a aquella persona que una vez fallecido el causante concurrió al conjunto residencial donde habitaba él mismo, a indicar que nadie podía ingresar al inmueble del causante, sin embargo señala en su comentario que nadie conocía a la citada señora GLORIA.

Así mismo dentro del informe de verificación preliminar se realizó entrevista a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ quien entre otros aspectos señaló: "(...) yo fui la que estuve con él, celosas, yo fui la que estuve en la enfermedad porque él, porque él ese día íbamos de aquí, bueno de aquí no, vivíamos acá en el otro, me iba a llevar supuestamente a la oficina. Cuando a Álvaro a las 7 y pico le dio el primer dolor, (...).

Dentro de la misma entrevista se le consultó por la fecha en la que conoció al causante y la fecha en que empezaron a vivir juntos, a lo que respondió que se conocieron en el año 1993, que empezaron su relación en el año 1995 y que para el año 2002 se fueron a vivir juntos como constancia de dicha situación hace referencia a un contrato de arrendamiento de un inmueble del barrio Bochica, donde vivieron hasta el año 2012, señaló que

SUB 200669
18 SEP 2020

con posterioridad a ello el 07 de diciembre de 2013, se fueron a vivir al apartamento 102 del conjunto Bosques de Suba. Indica que el causante había tenido una relación con la señora María Cristina, con quien compartía apartamento, indicando que cada uno vivía en una habitación del referido domicilio, señala que por cuestiones de separación el causante decidía quedarse dos o tres veces por semana en dicho apartamento, toda vez que la señora María Cristina, quería quedarse con el citado inmueble.

De la misma manera señalo que con el causante realizó una declaración de Unión Marital de Hecho, señaló que conserva las cosas con las que el señor murió, y expresamente indicó "(...) todo está allá, acá pues lo que, porque él allá tenía una cama pequeñita, sus cosas de aseo, ropa todo, allá hay una parte de ropa. Lo que tenía acá yo regalé, sus pertenencias yo las tengo, la cédula, tengo un esfero que él tenía cuando íbamos al hospital él me entregó (...) el reloj que tenía puesto ese día, las gafas, los papeles del carro (...)

A la citada ciudadana se le consulto el hecho de porque no había ido a vivir al apartamento que era de propiedad del causante y donde el residía de 2 a 3 veces por semana, a lo que señaló que estaba a la espera del resultado del proceso judicial de sucesión, sin embargo, manifestó que acudía a "echar ojo a los carros y a mirar el apartamento".

Señaló que el causante la afiliaba a la EPS cuando ella tenía la necesidad, sin embargo, al consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se evidenció que la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, figura como beneficiaria durante el periodo de febrero del 2016 al mes de abril del citado año. Así mismo indicó que entre la pareja existía una diferencia de edad de 28 años, respecto de que lo expresamente señaló: "(...) De pronto sí vi en él un apoyo y tengo mucho que agradecerle a Álvaro porque gracias a Álvaro yo saque a mis hijos adelante, juntos son profesionales, yo sola, sin estudios, (...) Álvaro fue un gran apoyo para mí, de pronto en el momento dije "sí" - dije "él me puede ayudar" y Álvaro fue muy detallista, me llevaba, me traía, me colaboraba con los niños pequeños, pero no me llegue a vivir con él por interés, sino porque ya le tenía amor, él se ganó mi cariño y el de mis hijos. (...)"

Dentro de la visita efectuada a la ciudadana, ella decidió aportar al investigador formato de afiliación al plan exequial con la empresa Coopserpark donde el causante figuraba como titular y ella en calidad de beneficiaria, no obstante, al consultar el caso con la citada empresa, se indicó que la afiliación de los referidos ciudadanos fue del año 2008 al año 2012.

De la misma manera la ciudadana aportó fotografías de momentos donde se evidencia a la pareja departiendo en reuniones y eventos familiares, no obstante, no existe certeza de la fecha en que fueron captadas las mismas. También aporta contrato de arrendamiento de vivienda suscrito únicamente por el causante en calidad de arrendatario, así como recibos de pago de

SUB 200669
18 SEP 2020

canon mensual por parte del mismo sujeto, lo que no permite inferir que el citado inmueble fuera domicilio de la pareja conformado por este y la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ.

Así las cosas, mediante **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial en contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**. Dicho Auto fue comunicado con radicado Bizagi No. 2019_320477 de 10 de enero de 2019, remitido con guía de envío No. GA840187321 y publicado en medio de amplia circulación periódico el Portafolio el miércoles 13 de febrero de 2019. En tal documento se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación y se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación.

Con radicado No. 2019_3961965 de 26 de marzo de 2019, se aporta a esta Administradora sentencia de nulidad proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2016 - 00379, y denuncia fiscalía, por parte de la señora MARIA NORMA LOZANO RAMIREZ, la cual fue atendida por esta Gerencia con oficio de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual se remitió a la citada ciudadana Acuso de Recibido de la señalada comunicación.

A través de radicado Bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, presentó respuesta a comunicación efectuada por parte de esta Gerencia, por medio del cual se comunicó el **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, a través de la cual indicó:

*"(...) ARGUMENTOS, indico que fui compañera permanente del causante durante incluso los (5) últimos años de vida del mismo, (...) Quien compartí con el causante su vida desde el año 1995, de esto dan fe, amigos, conocidos y residentes del conjunto donde habitamos por mucho tiempo. Además Señores COLPENSIONES, prueba de lo antes manifestado, son las innumerables situaciones vividas por ambos, como lo fue la ayuda en la crianza dada por el causante a los dos menores hijos de la solicitante su compañera (ver fotos anexas), quien los proveyó de todo lo necesario para su sostenimiento y educación, no solamente durante ese tiempo, sino desde el año 1995 inclusive cuando iniciamos la relación sentimental (...) **suscribimos contratos de arriendo de los inmuebles donde vivimos durante la totalidad de la relación incluso hasta el fallecimiento del pensionado, (...)** lo que demuestra que sí dio una convivencia, incluso durante los últimos cinco (5) años si se quiere. Esto de igual forma se puede comprobar con lo contenido en la escritura pública No. 4.792 de fecha 26 de agosto de 2013 de la Notaría Primera (I) de Bogotá, donde procedimos tanto el pensionado y la suscrita compañera permanente a declarar la unión marital de hecho, documento legal. Solo por mencionar un aspecto como prueba, es que desde el año Dos Mil Doce (2012), mi compañero, mediante memorial dirigido al extinto ISS, me presentó como su compañera permanente y*

SUB 200669
18 SEP 2020

única con tal calidad para reclamar la sustitución pensional, escrito que se anexa como prueba. Es de imperiosa necesidad, indicarle igualmente a su despacho, que según Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, proferida por Colpensiones, me fue reconocida la sustitución pensional de sobrevivientes, para lo cual aporté entre otros Escritura Pública No. 4792 del 26 de agosto del año 2013 de la Notaría Primera de Bogotá que contiene la Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración juramentada de terceros vecinos y amigos, en la que consta la convivencia del compañero con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia, quienes manifiestan: "que desde el 5 de junio de 1995 vivían en unión marital de hecho con el causante compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y singular hasta el día de deceso (29 de abril de 2016) de esta unión no procrearon hijos". Por último, existen cantidad de amigos y conocidos, todas personas serias y honorables, que pueden dar fe ante el despacho de la convivencia, de la unión marital entre el pensionado y la suscrita Gloria Liliana Parra Sáenz, incluso desde el año 1995, que iniciamos la relación sentimental, cuando ambos éramos trabajadores del ISS y durante todo ese tiempo incluso hasta el fallecimiento del pensionado en abril de 2016, donde como compañera permanente fui la encargada de llevarlo hasta el hospital donde lastimosamente falleció. Aprovecho para indicar que la relación del causante con la señora María Cristina Castrillón, efectivamente se dio, pero mucho tiempo antes de iniciar la relación con la suscrita. Durante esa relación compraron un bien inmueble donde el causante ostentaba el mayor porcentaje, incluso se dio un proceso ordinario para desalojarla y obtener el faltante del porcentaje para completar el domicilio total sobre el inmueble, antes, durante y después del mencionado proceso fue necesario que el causante pernoctara en el inmueble para evitar que la señora Castrillón tomase posesión del mismo y lograr que desocupara el inmueble, para probar lo aquí mencionado me permito anexar copia de la sentencia del proceso mencionado objeto del inmueble. En virtud de lo anterior esta Gerencia procedió a emitir oficio de acuso de recibo a la investigada **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** con radicado bizagi No. 2019_8243542 de 03 de julio de 2019, respecto de la

comunicación aportada a esta Administradora el día 19 de junio de 2019, respecto del **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, a través del cual se dio inició a la Investigación Administrativa Especial en su contra.

Así mismo se profirió **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude incorporó pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del mismo se presentaron inconsistencias, se profirió **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, por medio del cual se incorporaron pruebas y se procedió a la corrección del **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, para en tal sentido ordenar la incorporación dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, de los documentos aportados por la señora MARIA NORMA LOZANO RAMIREZ y su respectivo traslado a la investigada **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** y de la misma manera se decretó el interrogatorio de parte de la citada ciudadana, auto

SUB 200669
18 SEP 2020

que fue comunicado con oficio de 22 de agosto de 2019, radicado bizagi No. 2019_11478343.

De la misma manera a través de comunicación con radicado bizagi No. 2019_11478449 de fecha 22 de agosto de 2019, se remitió a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, citación a interrogatorio de parte conforme lo resuelto en **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, la cual fue atendida por la ciudadana el día 01 de octubre de 2019 a las 10:10 am y dentro de la cual efectuó entre otras manifestaciones las que se indican a continuación: **La señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, señala como dirección de domicilio la Carrera 95 A No. 136 - 42 Interior 18, apartamento 401, Conjunto Residencial Bosques de Suba I. (...) nunca he dicho que yo vivía en el apartamento de Álvaro, él tenía un apartamento al frente (...) él vivía conmigo, pero se quedaba muchísimo allá, nos quedábamos los dos (...) tenía una habitación (...) nunca he dicho que viví en ese apartamento (...) Álvaro se quedaba muchas veces allá porque si no ella, mejor dicho quién sabe que hubiera inventado para quedarse con el apartamento (...) documento de historia laboral y nómina de pensionados firmado por el de puño y letra, también le anexe ese documento donde dice que en caso de fallecimiento de él soy yo la única beneficiaria (...)**

- **A la pregunta sobre cuál era la dirección de domicilio del señor ALVARO a la fecha de su fallecimiento la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, indico que era la (...) Carrera 95 A No. 136 - 42 interior 16 apartamento 101, para la muerte del yo me cambie de apartamento (...) A la pregunta desde que fecha convivía con el causante, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) mes no me acuerdo (...) junio de 1995(...)**

- **A la pregunta, ustedes convivían desde el año 1995 o ustedes empezaron una relación sentimental, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) empezamos una relación... yo creería que por ahí unos dos (2) años después ya nos pusimos a vivir los dos (2) (...)**

- **A la pregunta, a que domicilio se fueron a vivir, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) esto fue en Bochica I, eso fue en la calle 86 (...)**

- **A la pregunta, porque el señor tiene registrada como dirección de residencia la Calle 147 No. 94 C - 45, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) ese es el apartamento de Álvaro que estaba en el proceso (...) indicando que en el citado lugar era donde el causante se quedaba a dormir dos a tres veces por semana porque dicho inmueble estaba en pleito con la señora María Cristina.**

- **A la pregunta, esa es la dirección que el causante pone en varios documentos radicados ante Colpensiones como lugar de residencia, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) si Sra., precisamente porque ella le quería hacer una cosa así horrible... esa señora quería quedarse con el apartamento (...)**

- **A la pregunta, a partir de qué fecha el señor empieza a vivir esporádicamente en la dirección Calle 147 No. 94 C - 45, ¿a partir de qué**

SUB 200669
18 SEP 2020

año?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) No, Dra., pues desde que yo lo conocí él tenía ese apartamento. (...)

- A la pregunta, ¿pero se quedaba esporádicamente allá desde siempre? él tenía su lugar de residencia allá en la 147 con la señora María Cristina?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) cuando yo lo conocí en el Seguro Social, Álvaro vivía allí en suba, el apartamento es este momento está desocupado, cuando murió Álvaro, que yo fui y todo... ella ya había sacado... ella desocupó el apartamento... el apartamento esta solo porque lo tenemos en sucesión. (...)

- A la pregunta, el señor Álvaro y usted convivieron en un mismo lugar durante los últimos cinco (5) años o él se desplazaba a su domicilio particular, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) vivimos Doctor, pero lo que le decía a la Doctora, el hay veces se quedaba allá porque esta señora tenía ganas de quedarse allá en el apartamento... el nunca abandonó el apartamento totalmente... unas veces se quedaba solo y otras veces acá conmigo (...)

- A la pregunta, cuanto tiempo por mes él utilizaba su apartamento, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) estábamos yendo una (1) o dos (2) veces por semana para que esta señora se diera cuenta de que él estaba ahí pendiente del apartamento. (...)

- A la pregunta, me confirma cuantas veces se desplazaba en aproximado el señor Álvaro a su domicilio particular a la semana, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) hay veces iba de dos (2) a tres (3) veces a la semana (...)

- A la pregunta, más o menos de dos (2) a tres (3) a la semana el señor Álvaro se desplazaba a su otro domicilio, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) sí, sr., a otro domicilio no, al domicilio de él al apartamento de él que estaba en pleito. (...)

- A la pregunta, cuando el señor Álvaro murió, usted obtuvo unos elementos de su propiedad con los que quedó usted, como los obtuvo, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) yo tengo en mi poder, porque yo iba con él en el carro y cuando él se sintió mal me le hicieron quitar todo, entonces... (...)

- A la pregunta, en que año empezó a vivir con don Álvaro, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) eso fue como en el noventa (90)... y como en el noventa y siete (97) u noventa y ocho (98) (...)

- A la pregunta, ¿durante su convivencia con el señor Álvaro hubo alguna ruptura y después fue subsanada?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) una vez tuvimos un problema, me había dado una plata... tuvimos un problema, una plata un cheque, me trato mal, me hizo sentir muy mal, pero fue cuestión de días (...)

SUB 200669
18 SEP 2020

- A la pregunta, el apartamento de la carrera 95 es donde más pernoctaban, ese apartamento cuanto tiempo lo ocupó el señor Álvaro, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) yo creía doctor que como unos tres (3) años antes de la muerte (...)

- A la pregunta, si yo le preguntara a usted cuanto tiempo convivieron en años, cuanto me diría usted, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) veintidós (22) años (...)

- A la pregunta, de manera permanente, ininterrumpida, bajo el mismo techo, ¿los veintidós (22) años?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) Si Sra. (...)

- A la pregunta, frente a las manifestaciones... que el señor se quedaba tres (3) o cuatro (4) veces por semana en su apartamento de soltero antes de su muerte, esto lo hacía por el tema que usted nos manifestaba que el apartamento estaba en pleito, ¿esa interrupción desde cuando la practicaba el señor Álvaro, desde toda la vida? Cuando él quería iba y se quedaba en su apartamento de soltero y cuando él quería se quedaba en su casa, como funcionaba ese tema?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) no es por eso Doctora, era porque esa señora quería quedarse con el apartamento, entonces Álvaro nunca dejó de ir al apartamento, hay veces íbamos a darle vuelta de día, hay veces nos íbamos por ocho (8) quince (15) días fuera de Bogotá, siempre estábamos muy constante, al pendiente del apartamento ... **a Álvaro le toco conseguir plata y pagarle el veinticinco por ciento y ya ella dejó el apartamento. (...)**

Respecto de las manifestaciones realizadas a través de radicado bizagi No. 2019 8243542 de 19 de junio de 2019, por parte de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, así como de los documentos, las declaraciones, entrevistas e interrogatorio, obrantes en la presente Investigación Administrativa Especial, es necesario realizar algunas observaciones al respecto:

Respecto de la manifestación de que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, fue compañera del causante incluso dentro de los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento de este, con quien compartió su vida desde el año 1995, se evidenció del material probatorio obrante en la presente Investigación, que entre la señora y el causante efectivamente existió una relación sentimental, sin embargo se reitera que del mismo material probatorio no se pudo evidenciar que fruto de esta relación se hubiese presentado una convivencia permanente e ininterrumpida entre la pareja, tal como ocurre con los contratos de arrendamiento que se allegaron a la presente Investigación Administrativa Especial, pues se evidencia que los mismos fueron suscritos únicamente por el causante y quien para esa fecha fungió como arrendatario, situación que no es óbice para inferir que este convivió con la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.

SUB 200669
18 SEP 2020

- Que tal como se evidenció en el informe de verificación preliminar el cual hace parte del material probatorio de la presente Investigación Administrativa Especial, se tiene que, a través de comunicado de 29 de mayo de 2018, remitido por parte de la Asistente de Notario Primero del Circulo de Bogotá, se señaló que la escritura pública No. 4.792 de fecha 26 de agosto de 2013 de la Notaría Primera (I) de Bogotá, corresponde al archivo de la citada notaría, así mismo se indicó que la fecha, sellos y el formato también corresponden a los empleados por dicha entidad, respecto de la cual igualmente se indica que se presume su autenticidad hasta que se demuestre lo contrario, no obstante, es claro para esta Gerencia que para la citada notaría no es posible certificar o verificar que la información consagrada en la misma corresponde efectivamente a hechos que resulten verídicos, situación que tal como se ha indicado, presuntamente no corresponde a la realidad de la relación entre la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y el causante, pues con el material probatorio recaudado se pudo establecer que no existió una convivencia permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo.

Respecto de la manifestación de que esta Administradora ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a través de Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, se debe indicar que este reconocimiento se dio en atención a los documentos que fueron aportados por la ciudadana para tal finalidad, sin embargo dentro de la presente Investigación Administrativa Especial se evidenció que las declaraciones juramentadas rendidas por terceros para tal finalidad, no corresponden a hechos verídicos, pues dentro de las mismas se señaló que la pareja convivió desde el año 1995, información que quedo totalmente desvirtuada a través de los diferentes pronunciamientos realizados al respecto por la misma señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y a través del material probatorio recaudado dentro de la presente investigación.

Adicionalmente considera necesario esta Gerencia señalar:

La Ley 797 de 2003, consagró en su artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: "(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)** "

En virtud de lo anterior es preciso manifestar que una cosa es la existencia de una relación sentimental, en donde tal como fue manifestado por la investigada señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, se va tomando aprecio y

SUB 200669
18 SEP 2020

cariño a la otra persona y se comparten espacios y momentos y otra muy diferente el hecho de que una pareja se una con la intención de crear una comunidad de vida, compartiendo aparte del sentimiento que los une, el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, situación está que no coincide con el hecho de que el causante se quedara de tres (3) a cuatro (4) veces por semana, en el apartamento de su propiedad que además era considerado por la interesada como por él mismo, como el domicilio de éste.

*Adicional a lo anterior existen aspectos que no son coincidentes dentro del material probatorio obrante en la presente Investigación Administrativa Especial, como el hecho de que tanto la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, como las personas que suscribieron declaraciones extra juicio a su favor, insisten en señalar que la convivencia entre el causante y la referida ciudadana inició a partir del año 1995, sin embargo, la misma señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, también señaló en diferentes momentos que la convivencia con el causante inicio dos (2) o tres (3) años después de dicha calenda, así como también señaló que la convivencia inicio para el año 2000, situación que permite evidenciar que la señora no tiene claridad respecto de la situación que ella asegura dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.*

*De la misma manera es preciso señalar que no es coincidente el hecho de que se haya manifestado que el causante convivía en el lugar de residencia de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, sin embargo durante las entrevistas, indagaciones e interrogatorios realizados dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se señaló que el causante tenía sus pertenencias de aseo y ropa en el apartamento de su propiedad, aquel que cuenta con ubicación diferente al señalado por la referida ciudadana.*

*Dentro de las pruebas documentales aportadas a la presente Investigación Administrativa Especial, se aportó copia de mensaje de texto remitido por el causante a la ciudadana en el año 2016, donde este hace referencia a que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, se quede en "su apartamento" haciendo referencia aquel lugar de habitación de la misma, situación que evidencia que las partes objeto de la presente Investigación tenían su propio domicilio y lugar de residencia, situación que además fue reiterada por la investigada en cuanto manifestó en más de una ocasión que el apartamento propiedad del causante era el lugar de domicilio de este. De la misma manera, se hace preciso indicar que no es claro para esta Gerencia porque la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** no convivió con el causante en el apartamento señalado como el domicilio de este, a pesar de que para el año anterior al de la fecha de fallecimiento del causante, el señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, le había comprado el porcentaje del apartamento señalado como su domicilio a la señora María Cristina, una situación más que controvierte las manifestaciones de la investigada.*

SUB 200669
18 SEP 2020

Finalmente se debe indicar que, dentro del Expediente Administrativo obrante en esta entidad del señor **ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, se evidencia radicado Bizagi No. 2019_2405685 de 21 de febrero de 2019, por medio del cual se aportó a esta Administradora por parte del JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitud del expediente Administrativo del causante, con la finalidad de que sea aportado al radicado No. 11001333501120170036600, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. El citado proceso fue notificado a esta entidad con radicado Bizagi No. 2018_10718360 de 29 de agosto de 2018, donde la citada ciudadana pretende se declare la nulidad de la Resolución 009202 de 09 de marzo de 2019, proferida por la UGPP, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, para que en su lugar sea ordenado a dicha entidad el reconocimiento pensional respectivo, proceso que a la fecha de elaboración del presente Auto y conforme la página web de consulta de procesos de la rama judicial cuenta con última actuación una registrada el 18 de agosto de 2018 "RECIBE MEMORIALES", motivo por el cual el presente caso será remitido para su conocimiento, a la Dirección de Procesos Judiciales de esta Administradora.

"(...)

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, así como de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, toda vez que se pudo engañar a la Entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este, sin embargo, dentro de la presente Investigación quedó acreditado que la pareja conformada por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y el causante, no convivían bajo las premisas previamente referidas, pues lo que se evidenció fue que entre ellos pudo haber existido una relación sentimental.

SUB 200669
18 SEP 2020

De la misma manera se debe indicar que, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan.

*Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,*

RESUELVE

PRIMERO: *Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.*

SEGUNDO: *Remitir esta decisión a la **Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**.*

TERCERO: *Remitir copia del expediente a la **Fiscalía General de la Nación**, en lo relacionado a los actos que podrían constituir conductas punibles tales como estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, entre otros, sin perjuicio de las se pudiesen establecer en el curso de la investigación respectiva.*

CUARTO: *Comunicar el presente auto de cierre a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.879.358**, a la dirección Carrera 95 C No. 136 - 42 Interior 18 Apartamento 401, Conjunto Residencial Bosques de Suba I, de la ciudad de Bogotá, información suministrada en radicado Bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019.*

QUINTO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015**.*

Que mediante la Resolución No. 0555 del 30 de noviembre de 2015 Colpensiones definió el procedimiento para la revocatoria en forma directa de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones y se definen competencias.

Que el numeral 4.3.3.1.4 del Acuerdo N° 131 del 2018, "Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones -

SUB 200669
18 SEP 2020

Colpensiones y se deroga el Acuerdo 108 de 2017", se dispuso que las Subdirecciones de Determinación de Derechos de la Dirección de Prestaciones Económicas, tiene la función de resolver las solicitudes de revocatoria directa contra los actos administrativos que profiera.

Que el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"...Artículo 4. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente..."*

Que así mismo la Ley 1437 de 2011 establece:

"...ARTICULO 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no están conformes con el interés público o social, o atenten contra Él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que, en concordancia con lo anterior, lo anterior, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, al tenor dispone:

"...REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes..."

Que en el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, resaltó:

SUB 200669
18 SEP 2020

"...Sin embargo, respecto de actos administrativos de carácter prestacional, existe norma especial que regula las causales para su revocatoria directa sin el consentimiento expreso del titular de los derechos contenidos en aquellos, a saber las contenidas en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual corresponde a las Instituciones de Seguridad Social, o a quienes tengan a su cargo el pago de prestaciones económicas, verificar de oficio cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos, cuando existan motivos que permitan inferir que el reconocimiento de la prestación económica periódica fue indebido; disposición que en el presente caso debe aplicarse de preferencia, pues ha sido el legislador quien ha considerado que para este tipo especial de actos administrativos de contenido particular y concreto, por su naturaleza estrechamente relacionada con el derecho al trabajo, deben existir normas especiales de mayor rigurosidad cuando de sus revocatoria directa se trate.

En este orden de ideas, con la expedición de la Ley 797 de 2003 (artículo 19), los responsables del pago de prestaciones económicas, deben verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiario para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación periódica a cargo del tesoro público. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo, aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes.

Por su parte en la sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional estableció que tal facultad otorgada a la Administración, es perfectamente válida en aras de proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa requiere en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social, no obstante, determinó que tal atribución solamente puede ejercerse una sola vez, en respeto al "non bis in ídem", y durante su desarrollo debe respetarse celosamente el debido proceso administrativo, es decir, que se citen las personas que puedan estar interesadas en las resultas de la actuación administrativa, con el objeto de que puedan expresar sus opiniones, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y en general, para defender sus derechos subjetivos. Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional, expresó:

..."Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo (...), para lo cual el titular del derecho

SUB 200669
18 SEP 2020

prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y de la contradicción (...)”.

Por otra parte, debe indicarse que mediante sentencia de unificación SU-182 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, dio un alcance a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente y los criterios que se deben tener para la aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

“(...) A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de

SUB 200669
18 SEP 2020

prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

*(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.*

*(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una "censura fundada" de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.*

(vii) (...)

(viii) (...)

*(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.*

*(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)"*

Así las cosas, se puede concluir que esta administradora cumplió con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU-182 de 2019, expedida por la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual procederá a revocar el Acto Administrativo que reconoció la prestación.

Sin embargo, la misma Corte Constitucional, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar

SUB 200669
18 SEP 2020

ante la jurisdicción administrativa el Acto Administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se remitirá el presente caso a la Dirección de Procesos judiciales de la Entidad para que inicie las acciones legales pertinentes.

Que de conformidad con el Auto de Cierre No. **GPF-0735-20 del 3 de septiembre de 2020**, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. **224-18** dentro del expediente del **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, se determinó que el reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada, en calidad de Compañera, se realizó con fundamento en un hecho de fraude, pues en el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida por medio de la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de fraude, así se pudo engañar a **Colpensiones** y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, la investigada recibió de forma irregular una Sustitución Pensional con fundamento en un documento que presenta irregularidades, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, encuentra esta subdirección que procede la revocatoria total de la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

Que no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al beneficiario, se procede a estudiar el reconocimiento de la Sustitución Pensional de la siguiente manera:

Que con ocasión del fallecimiento del señor **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, se presentaron a reclamar la Sustitución Pensional:

- **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358, con fecha de nacimiento 30 de enero de 1967, en calidad de Compañera, el 11 de mayo de 2016 con radicado Nro. **2016_4766809**, aportando los documentos requeridos por ley.

Que el causante nació el 1 de agosto de 1940.

Que el causante falleció el 29 de abril de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente es pertinente mencionar que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 del 2003, manifiesta: *"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

SUB 200669
18 SEP 2020

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y

SUB 200669
18 SEP 2020

cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con el **Auto de Cierre No. GPF-0735-20 del 3 de septiembre de 2020**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 224-18** dentro del expediente del **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, ya identificado, se determinó que el reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada, en calidad de Compañera, se realizó con fundamento en un hecho de fraude, pues en el reconocimiento de la Sustitución Pensional reconocida por medio de la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, se precipitaron bajo hechos que dan cuenta de fraude, pues la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada, no convivió los últimos 5 años con la causante.

*"(...) Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, así como de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, toda vez que se pudo engañar a la Entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este, sin embargo, dentro de la presente Investigación quedo*

SUB 200669
18 SEP 2020

*acreditado que la pareja conformada por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y el causante, no convivían bajo las premisas previamente referidas, pues lo que se evidenció fue que entre ellos pudo haber existido una relación sentimental...".*

Que mediante Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, se reconoció una sustitución pensional, a favor de la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA** ya identificada, así mismo se negó una sustitución pensional solicitada por la señora **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA**, atendiendo a que el Registro civil de matrimonio allegado contiene nota marginal de disolución y liquidación de sociedad conyugal mediante escritura pública No. 8466 del 19 de diciembre de 1994.

Que mediante **Resolución No. GNR 364367 del 01 de diciembre de 2016**, en atención al recurso de reposición interpuesto por la señora **LOZANO RAMIREZ MARIA NORMA** se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR No. 236315 del 11 de agosto de 2016.

Que por lo anterior es procedente revocar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016** mediante la cual se reconoció una Sustitución Pensional a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358 y revocar parcialmente la **Resolución No. GNR 364367 del 01 de diciembre de 2016** única y exclusivamente en la confirmación del derecho a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada.

Así las cosas, y evidenciando que la solicitante no tiene derecho a percibir la Sustitución Pensional, se ordena a la Dirección de Atención y Servicio al Ciudadano la notificación del presente acto administrativo a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**; una vez la misma emita la respectiva constancia de ejecutoria, trasladara el caso a la Dirección de Nómina para el retiro de la prestación.

De otra parte es pertinente indicar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 2019, estableció que la revocatoria directa de pensiones reconocidas irregularmente, solo trae efectos a futuro, por lo que para la recuperación de los dineros girados se deberá demandar ante la jurisdicción administrativa el acto administrativo objeto de la presente revocatoria, razón por la cual se informara la cuantía en un acto administrativo posterior, y una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, se remitirá a la Dirección de Procesos judiciales para que inicie las acciones legales pertinentes.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011, Resolución No. 555 de 2015, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 200669
18 SEP 2020

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016** mediante la cual se reconoció una Sustitución Pensional a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, identificada con Cedula Ciudadanía No. 51879358 y revocar parcialmente la **Resolución No. GNR 364367 del 01 de diciembre de 2016** única y exclusivamente en la confirmación del derecho a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada, con base en el **Auto de Cierre No. GPF-0735-20 del 3 de septiembre de 2020**, proferido dentro de la **Investigación Administrativa Especial No. 224-18** dentro del expediente del asegurado **LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 17008569, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, Resolución No. 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el Reconocimiento y pago de Sustitución Pensional a la señora **PARRA SAENZ GLORIA LILIANA**, ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Servicio y Atención al Ciudadano, que una vez expedida la correspondiente Constancia de Ejecutoria de la presente Resolución, se remita la misma a la Dirección de Nómina con el fin de que efectúe el retiro.

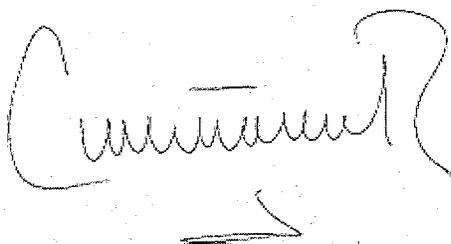
ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, se remitirá la presente a la Dirección de Procesos judiciales y a la Gerencia de Prevención del Fraude para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 200669
18 SEP 2020



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

ANDREA ORJUELA SILVA
ANALISTA COLPENSIONES

JAIVER MANUEL GARAVIS LUNA

JOHANNA ROCHA GONZALEZ
REVISOR

COL-SOB-02 506,1



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Iván Rodrigo Chaves M.
Registrador del Estado Civil

NUIP 44 079 858

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 6209966

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 7 4
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA VALENTIA GUADALUPE - COLOMBIA - VALENTIA - GUADALUPE

Datos del inscrito
Primer Apellido Segundo Apellido
PARRA SAENZ
Nombre(s)
GLORIA LILIANA
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo Sanguíneo Factor RH
Año 1 9 8 7 Mes 1 1 Día 1 1 FEMENINO A POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA VALENTIA GUADALUPE

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos
SOLICITUD ESCRITA
Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos
PARRA DE PARRA SUNITA
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 28.507.425 COLOMBIA

Datos del padre
Apellidos y nombres completos
PARRA SPERLING JOSE LUIS
Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
CC 1.036.850 COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
PARRA SAENZ GLORIA LILIANA
Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 21.079.558

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 3 Mes 1 0 Día 0 9 IVAN RODRIGO CHAVES MEDINA - R
Nombre y firma

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS
09 NOV 2013 SERIAL REEMPLAZA A COBOCERDES 12 FEB 1997
CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRES DEL INSCRITO - SINON SOLICITUD
ESCRITA DE LA INSCRITA DE FECHA 07/11/2013 SE CORRIEEN SEGUNDO
APELLIDO POR ERROR MECANOGRAFICO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N
4792 FECHA 26/08/2015 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA SE DECLARA
UNION MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE A
HECHO CON EL SEÑOR ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESTA COPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE PUSO EN ESTA OFICINA

Se expide para demostrar parentesco
art. 113 del D.R. 1980/71 y Art. 1º del Dec. 270/72

Título: _____ Fecha: _____ Serie: **36209966**

Se expide sin año, Art. 1º del Dec. 270/72

05 MAY 2016

Ciudad: _____

Fecha



Registral de la Oficina del Estado Civil

Enrique Rodríguez Chirre M.
Registrador del Estado Civil

Enrique Rodríguez Chirre M.
Registrador del Estado Civil

En Atención a la solicitud presentada:



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Departamento Nacional de Afiliación y registro

Seccional BOGOTA

HACE CONSTAR

Que el Señor (a): **ALVARO LOAIZA MEJIA** identificado con el numero de documento **17008569 C** Figura con Vinculaciones al Instituto de Seguros Sociales , como Afiliado **COTIZANTE** en **PENSION ACTIVO** Registrada el 5/1/1997, **RIESGOS ACTIVO** Registrada el 5/1/1997, **SALUD ACTIVO** Registrada el 5/1/1997, Bajo el (los) siguiente(s) Empleador(es)

Documento Aportante	TD	Tipo Aportante	Razón Social	Fecha Ingreso Salud	Fecha Retiro Salud	Fecha Ingreso Pensión	Fecha Retiro Pensión	Fecha Ingreso Riesgos	Fecha Retiro Riesgos
<u>860013816</u>	N	EMPRESA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	Thursday, May 01, 1997		Thursday, May 01, 1997		Thursday, May 01, 1997	

Tiene registrados los siguientes beneficiarios

Documento	Tipo Documento	Nuip	Nombres	Nacido el	Parentesco	Seguro
<u>51879358</u>	C		PARRA SAENZ GLORIA LILIANA	Monday, January 30, 1967	COMPAÑERO (A)	SALUD
<u>80188428</u>	C		GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO	Sunday, December 25, 1983	HIJO(A)	SALUD
<u>89112055801</u>	T		GARZON PARRA	Monday,	HIJO(A)	SALUD

<http://sissweb4/ayr/Certificaciones/consulafilia.asp?documento=17008569&td=C&Direcc...> 02/04/2003



COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
FORMATO DE AFILIACION

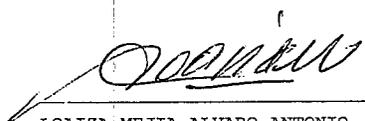
81

TITULAR: LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO
DIRECCION: CL 147 94C-45 AP 314
TELEFONO FIJO:
CORREO ELECTRONICO:
EMPRESA EXEQUIAL: COORSERPARK S.A.S.
FECHA NOVEDAD: 06/08/2012

CEDULA: 17008569
CIUDAD: BOGOTA
CELULAR: 3103068642
FECHA NACIMIENTO: 01/08/1940
FECHA VIGENCIA: 01/10/2012

B E N E F I C I A R I O S

Con Identificacion	Apellidos y Nombres	Parentesco	Fecha Ncto	Ciudad Residencia	Edad
01 117416B.	LOAIZA LOZANO VIVIANA	HIJO (A)	29/11/1969	BOGOTA	42
02 117417B.	LOAIZA MANTILLA JOHANA	SOBRINO (A)		BOGOTA	24
03 117418B.	DE LOAIZA LUCY	CUñADO (A)		BOGOTA	59
04 117419B.	GARZON PARRA JESUS ANDRES	HIJASTROS	20/11/1989	BOGOTA	22
05 117420B.	GARZON PARRA MARIO	HIJASTROS		BOGOTA	27
06 117421B.	PARRA SAENZ LILIANA	COMPANERO (A)	30/01/1967	BOGOTA	45
07 117422B.	LOAIZA MEJIA JAIRO	HERMANO (A)		BOGOTA	58
08 117423B.	MANTILLA MARIA EMILIA	CUñADO (A)		BOGOTA	55
09 117424B.	LOAIZA MEJIA ROBERTO	HERMANO (A)		BOGOTA	60
10 117425B.	LOAIZA MEJIA GERMAN	HERMANO (A)		BOGOTA	58


LOAIZA MEJIA ALVARO ANTONIO
17008569





Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

BZ2021_11068691-2365512

Señor (a)
ADRIAN TEJADA LARA
CARRERA 95ª #136 – 42 INT 16 APT 102
Bogotá D.C

Referencia: Radicado No. 2021_10979431 del 21 de septiembre de 2021
Ciudadano: ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 17008569
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Con el fin de solicitar se sirva notificar debidamente a mi procurada del acto administrativo SUB200669 de 18 del septiembre de 2020”

Al respecto le informamos que una vez verificada nuestra base de datos se evidencia que en respuesta a su solicitud 2020_9285724 se generó la resolución SUB200669 del 18 de septiembre de 2020 la cual fue debidamente notificada por aviso en la dirección CARRERA 95ª #136 – 42 INT 16 APT 102 diligenciada en los formularios correspondientes el día 17 de noviembre de 2020, a continuación, se anexa a cuse de recibido y carta de notificación.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: 4890909, en Medellín: 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR
Director de Atención y Servicio (A)

Anexo: Dos (2) Folios

Proyectó: Carlos Augusto Rodríguez Rodríguez – Practicante Sena – Dirección de Atención y Servicio
Revisó: Edna Patricia Cerón Pedroza – Tecnólogo 430-07 – Dirección de Atención y Servicio

1 de 1



CPACA - AP 68 y 69 Pasera
AP 69 Aviso
T-177-19



Bogotá, 10 de noviembre de 2020

BZ2020_9312697-2346725

Señor (a)
GLORIA LILIANA PARRA SAENZ
CARRERA 95A # 136-42 INT 16 APT 102
BOGOTA D.C - BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Notificación por Aviso 2020_9312697 de 9/18/2020 12:00:00 AM
Ciudadano: GLORIA LILIANA PARRA SAENZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 51879358
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 200669, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 200669 18 de septiembre de 2020

1 de 1



REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

TIPO DE PRIORIDAD: **N** **X** **U**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	
Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020	Nov 2020					

Colpensiones
 Carrera 8 No. 98-43
 Código Postal: 100221
 Tel: (57)(1) 2170100
 NIT: 800.335.004-7
 Bogotá - Colombia

472 El servicio de envíos de Colombia
 www.472.com.co
 Dig 286 N° 95A - 05, Bogotá, Colombia
 Línea de atención al cliente: (57-1) 4722000
 Nacional: 01 8000 111 210



MT675927473CO

V1	V2	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ENTREGADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RETENCION
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CERRADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NADIE PARA REC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DIR. DEFICIENTE
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DIR. ERRADA
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DESCONOCIDO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO RESIDE - ST
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	REHUSADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO

RADICADO 2020 11424970 Fecha Máx Entrega: 18/11/2020

DESTINATARIO
 GLORIA LILIANA PARRA SAENZ
 CARRERA 95A # 136-42 INT 16 APT 102
 BOGOTA, D.C. BOGOTA D.C.

Cod. Postal: ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT675927473CO



CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SUBA 1
 NIT. 800.623-0

17 NOV 2020

FECHA DE EMISIÓN: 11/11/2020 VALOR PES

DOCUMENTOS
 Masivo Estándar Especial
 MEDIO DE ENVÍO: **M** **T** **X**
 KIT 7943

INMUEBLE

Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto

PISOS

1
 2
 3
 4
 +

COLOR

Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

PUERTA

Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otras

Recibido por:
 Comedor

Nº. **RECIBIDO PARA VERIFICACIÓN**
 FIRMA RECIBIDO:
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

AVISO INTENTO DE ENTREGA
 Para mayor información sobre la entrega de su correo, contactarse al contact center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210

MT675927473CO

USUARIO AVISO INTENTO DE ENTREGA 1
 Para mayor información sobre la entrega de su correo, contactarse al contact center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210

MT675927473CO

GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE

Investigación Administrativa Especial - Expediente No. 224-18

Auto No. GPF-0735-20 del 3 de septiembre de 2020

"Por medio del cual se ordena el cierre de una investigación administrativa especial"

MARCO JURÍDICO APLICABLE Y COMPETENCIA

El objeto de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, es la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de que trata el **Acto Legislativo No. 01 de 2005**¹.

Las funciones asignadas en virtud de la ley, a **Colpensiones**, deben cumplirse con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad social mediante la mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos BEPS sean prestados en forma adecuada, atendiendo los preceptos del **Artículo 209 de la Constitución Política**². El Artículo 19 de la Ley 797 del 2003³, señala: *"Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que existan motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aún sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."* Esta norma fue estudiada por la Honorable **Corte Constitucional**, mediante **Sentencia C - 835 de 2003**⁴, que declaró exequible de manera condicionada este artículo, en el entendido que la revocatoria directa de un acto administrativo de tal naturaleza, debe estar precedida por la aplicación del procedimiento establecido en el **Código Contencioso Administrativo**⁵, hoy **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**⁶, y/o en las normas especiales que rijan el procedimiento, por lo tanto, *"(...) la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una*

1. Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.

2. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

3. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.

4. Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente D-4515. 23 de septiembre de 2003.

5. Decreto 01 de 1984.

6. Ley 1437 de 2011.

fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver (...)"

La declaratoria de exequibilidad condicionada del **Artículo 19 de la Ley 797 de 2003**, se expresó por parte de la Honorable **Corte Constitucional**, bajo que: "(...) en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal"

Por su parte, mediante la **Sentencia de unificación No. 182 del 8 de mayo de 2019**⁷, la Honorable **Corte Constitucional** ratificó la facultad que le otorga la norma especial a **Colpensiones** para revocar las pensiones que considere, fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o valiéndose de maniobras fraudulentas. Para el efecto señaló que "El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial". En el mismo sentido añadió: "(...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador."

En efecto, también da cuenta de antecedentes jurisprudenciales que: "permitieron a la Corte en Sala Plena, consolidar su postura con respecto a tres principios relevantes para solucionar casos de reconocimientos irregulares de pensión; a saber, para lo cual recordó que: son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. De esta forma, explicó que la protección constitucional a los derechos adquiridos supone su obtención con arreglo a las leyes vigentes, como el propio artículo 58 Superior establece. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden, entonces, aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos legítimamente obtenidos." También ha manifestado la sala plena de la **Corte Constitucional** en pronunciamientos posteriores, que: "(...) la noción de derecho adquirido lleva implícita en todo caso el requerimiento de un justo título y que son dignos de protección sólo aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Los derechos adquiridos irregularmente no pueden entonces aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan aquellos legítimamente obtenidos. Por ello, quien ostente la titularidad del derecho de dominio adquirido de manera irregular o ilícita, solamente tiene una apariencia de derecho susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento." Explica la **Corte Constitucional**, que: "no es necesario que la irregularidad haya sido causada por el beneficiario de la pensión, pues también se reprocha a quien pretenda aprovecharse de un error ajeno. Es perfectamente acorde con la Constitución sanciona[r] al ciudadano que de manera consciente se aprovecha de un error manifiesto de la administración pública, ya sea con su silencio o a través de otras maniobras. Es indigno el comportamiento de quien se aprovecha de un error, ya que con ello contraría el principio de la buena fe. Precisa también lo siguiente: "el principio de la buena fe no supone un deber desproporcionado de colaboración con la administración. El error o la irregularidad en el reconocimiento pensional ha de ser ostensible, al punto que una persona común no pudiera excusarse en su buena fe." Por su parte y sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, **Colpensiones** emitió la **Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015**⁸, a partir de la cual se precisa

7. Corte Constitucional. Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.796.815. 08 de mayo de 2019.

8. Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015.

el procedimiento administrativo que debe adelantarse con el fin de proceder, cuando ello corresponda, con la revocatoria directa total o parcial de resoluciones mediante las cuales se reconocieron prestaciones económicas de manera irregular, definiendo en el título I de dicha disposición, el procedimiento que soporta una Investigación Administrativa Especial, a cargo, en el momento de su expedición, del Oficial de Cumplimiento de la entidad, hoy a cargo de la Gerencia de Prevención del Fraude, por efecto del **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**⁹ que, determinó que corresponde a la Gerencia de Prevención del Fraude, entre otras funciones *“adelantar las investigaciones administrativas especiales para la eventual revocatoria de actos administrativos”*, razón por la cual, esta Gerencia es competente para adelantar la presente investigación.

En efecto, para el caso concreto a continuación se plasman los extremos del asunto y la fijación de los argumentos que permiten adoptar la decisión objetiva y pertinente:

1. REPORTE DE LOS HECHOS Y ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

El 05 de septiembre de 2017, se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el número ETICO L9PM6205, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el otorgamiento de una Sustitución Pensional a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.879.358**, en su condición de beneficiaria del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **17.008.569**. Lo anterior, se suscitó con fundamento en la expedición de la **Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**. En consecuencia, la administración realizó la verificación oficiosa de los soportes que dieron lugar al reconocimiento de la prestación pensional a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**. Por lo cual, la **Gerencia de Prevención del Fraude** entró a formalizar las labores de verificación de fondo y la consecuente actuación administrativa, por medio de la cual se desarrolló la presente Investigación Administrativa Especial.

2. ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO Y PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN

- a. Copia del formulario de solicitud de prestaciones económicas con radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016 por medio del cual, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, solicitó Sustitución Pensional.
- b. Copia de escritura pública número 4.792 del veintiséis de agosto de 2013 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. por medio de la cual, se declara la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y constitución de sociedad patrimonial de hecho de **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)** y **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**.
- c. Copia de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución

9. Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017.

pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, con ocasión al fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**.

- d. Informe de reporte de los hechos junto con soportes, registrados en la plataforma de Ético número L9PM6205 del 05 de septiembre de 2017.
- e. Informe de verificación preliminar junto con anexos, elaborado por la UNIÓN TEMPORAL ADALID – SINTECTO 2017 el 12 de julio de 2018, por medio del cual se efectuó análisis de los aplicativos de esta Administradora, así como labores de campo respecto de la prestación reconocida a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.
- f. **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude de esta Administradora ordenó la apertura de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18 en contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.
- g. Oficio de comunicación con radicado bizagi No. 2019_320477 de 10 de enero de 2019, remitido con guía de envío No. GA840187321 y publicación en medio de amplia circulación periódico el Portafolio el miércoles 13 de febrero de 2019, por medio de los cuales se comunicó a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, la existencia de la Investigación Administrativa Especial, los informes, documentos y pruebas respectivas. En el mismo sentido, se le concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de que recibirá la comunicación para que presentara los argumentos y los elementos de prueba que permitieren esclarecer los hechos, y que quisiera hacer valer en el referido trámite e informe de correspondencia.
- h. Oficio de comunicación de fecha 08 de abril de 2019 con radicado bizagi No. 2019_3961965, remitida con guía de envío No. GA840213801, por medio de la cual se dio acuso de recibo a comunicación aportada a esta Administradora con radicado bizagi No. 2019_3961965 de 26 de marzo de 2016.
- i. Copia de radicado bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019, por medio del cual la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, remite a esta Administradora pronunciamiento respecto del **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018** y anexos.
- j. **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude incorpora pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, adelantada contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.
- k. Oficio de comunicación con radicado bizagi No. 2019_8243542 de 03 de julio de 2019, remitido con guía de envío No. GA840241130, por medio del cual se puso en conocimiento a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, del **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, e informe de correspondencia.
- l. **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude incorpora pruebas y corrige el **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, adelantada contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.

- m. Oficio de comunicación con radicado bizagi No. 2019_11478343 de 22 de agosto de 2019, remitido con guía de envío No. GA840254001, por medio del cual se puso en conocimiento a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, del **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, e informe de correspondencia.
- n. Oficio de comunicación con radicado bizagi No. 2019_11478449 de 22 de agosto de 2019, con guía de envío No. GA840254002, por medio del cual se remitió a la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, citación a diligencia de interrogatorio, conforme lo resuelto en **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, e informe de correspondencia.
- o. Acta de declaración de interrogatorio de parte de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, de fecha 01 de octubre de 2019 y anexos entregados por la ciudadana en la diligencia.
- p. Publicación en diario de amplia circulación nacional, esto es, el Diario el Espectador de fecha 22 de noviembre de 2019.

3. VALORACIÓN OBJETIVA DE LOS HECHOS, ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO, PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN.

3.1) Aspectos del contexto pensional y del reporte de los hechos.

Por medio de la **Resolución 25512 del 31 de octubre de 2003** el Instituto de los Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. A través de radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016 la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, solicitó sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. De la misma manera, con radicado bizagi No. 2016_4866241 de 13 de mayo de 2016, la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**, presentó ante esta Administradora solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**.

Las citadas solicitudes fueron atendidas por parte de esta Administradora a través de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a partir del 29 de abril de 2016 con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)** y en el mismo sentido se negó el reconocimiento pensional pretendido, a la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**. De forma subsecuente, el 05 de septiembre de 2017, se generó un reporte a través de la Línea de Integridad y Transparencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que quedó registrado con el radicado ETICO No. L9PM6205, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**.

3.2) Elementos generales y especiales de la Investigación Administrativa Especial.

Por medio de formulario de solicitud de prestaciones económicas radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, solicitó sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, para lo cual aportó entre otros documentos, los que se indican a continuación:

Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas Radicado bizagi No. 2016_4766809 del 11 de mayo de 2016, donde señaló como dirección de correspondencia del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, la Carrera 95A No. 136-42 Int. 16 apto 102.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES
 2016 - 4766809
 11/05/2016 02:41:45 PM
 TELUSADULLO
 BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
 RECORRIDO
 020164766809140

TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

¿QUÉ TIPO DE DERECHO?

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo Invalidez	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios Internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input checked="" type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios Internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

¿TIENE?

Publico no cotizador a Coporaciones No

Prestada No

Regimen especial No

¿TIENE? PATRIALIDAD

Reconocimiento No

Indiquación No

¿TIENE? RECURSOS ADMINISTRATIVOS O RECURSOS DE FUERA DE ESTE CÍRCULO?

Recurso de reposición Recurso de queja

Recurso de apelación Nuevo Estudio

Avocatura directa

Su solicitud se refiere a las prestaciones de la Ley 1000 de 2006, administradas por las Cooperativas de Ahorro y Cuentas de Ahorro de las Entidades Locales. Si usted es beneficiario de una prestación de vejez, vejez anticipada o vejez periodista, por la presente se le informa que la solicitud de sustitución de prestaciones económicas por Invalidez o Pensión Sobrevivientes, para ser presentada en el Departamento Administrativo de Previsión Social (DAPSO) o en el Departamento Administrativo de Previsión Social (DAPSO) o en el Departamento Administrativo de Previsión Social (DAPSO).

¿TIENE? INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE O/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC CE F P RC TI I

Número de documento 14008369

Fecha de nacimiento Año 1940 Mes 08 Día 04 Sexo M F

Primer apellido LOAIZA Segundo apellido MEJIA

Primer nombre ALVARO Segundo nombre ANTONIO OSCAR ERNESTO

Dirección Correspondencia CARRERA 95A # 136-42 INT 16 APT 102

Ciudad / Municipio BOGOTÁ Calle BOSQUES DE SUBA Departamento CUNDINAMARCA

Teléfono Celular 3202678399 Fax

Correo electrónico

¿TIENE? INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Tipo de documento CC CE F P RC TI I

Número de documento 31874258

Fecha de nacimiento Año 1967 Mes 01 Día 30 Sexo M F

Primer apellido PARRA Segundo apellido SAENZ

Primer nombre GLORIA Segundo nombre LILIANA

Parentesco Maternos Paternos Otros

Estado Civil Casado Soltero Viudo Otro

Dirección Correspondencia CARRERA 95A # 136-42 INT 16 APT 102

- Registro Civil de Nacimiento de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, indicativo serial No. 36209966, de la Registraduría de Guadalupe – Huila, con nota al margen "(...) 09.nov.2013 SERIAL REEMPLAZA A 0080332356 DDE.FEB.1067. CORRECCIÓN APERRLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO_ SEGÚN SOLICITUD

www.colpensiones.gov.co
Línea gratuita 018000 410909



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Pág. 6 de 22

ESCRITA DE FECHA 07/11/2013 SE CORRIGE SEGUNDO APELLIDO POR ERROR MECANOGRAFICO. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N. 4792 FECHA 26/08/2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA SE DECLARA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CON EL SEÑOR ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA. (...)"

- Acta de Declaración Juramentada No. 18295 y No. 18296 de fecha 04 de mayo de 2016, suscritas por los señores GARCIA BRITO ARMANDO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19052346 y LUZ MERY DELGADO ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.746.410, respectivamente, quienes entre otros aspectos indicaron: "(...) Conocí de vista, trato y comunicación en calidad de amigo y vecino desde hace 22 años, al señor ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA, (...) quien desde el 5 de junio de 1995 vivía en unión marital de hecho con la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (...) compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y singular hasta el día de su deceso (29 de abril de 2016) (...)"

- Acta de Declaración Juramentada No. 18297 de fecha 04 de mayo de 2016, suscrito por la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.879.358, quien entre otros aspectos indicó: "(...) vivía en unión marital de hecho desde el 5 de junio de 1995 con el señor ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA (...) compartiendo lecho, techo y mesa hasta el día de su deceso (29 de abril de 2016) de esta unión no se procrearon hijos. Que la mencionada unión y sociedad patrimonial fue declarada mediante la escritura Pública N. 4.792 de fecha 26 de agosto del año 2013 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, igualmente él tuvo 2 hijas de nombres NORMA VIIANA Y MARCELA LOAIZA LOZANO hoy en día mayores de edad, manifestando que no tengo conocimiento que mi compañero tuviese más hijos conocidos, ni por reconocer, adoptivos, vivos o muertos por ello no conozco a nadie con igual o mejor derecho a reclamar que las personas en mención. (...)" Escrito de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por el señor ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D.), por el cual señaló: "(...) En mi calidad de pensionados del ISS y de acuerdo con el artículo 1 de la ley 1.201 de 4 de julio de 2008 yo ALVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA (...) solicito que en caso de mi fallecimiento se designe como beneficiaria por sustitución pensional a mi compañera permanente GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (...) Manifiesto que: a- convivimos en unión libre desde junio de 1995, b- Fue afiliada al ISS como beneficiaria mía en calidad de compañera marzo de 2003., c- En sentencia del juzgado 3 de familia de Bogotá proferida el 10-08-93 se concedió la separación de cuerpos permanente de ALVARO ANTONIO LOAIZA MEJIA (...) y MARIA LOZANO RAMIRES con cc # 38.986.070. (...)"

- Copia de Escritura Pública No. 4.792, de fecha 26 de agosto de 2013, por medio de la cual se declara la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes y constitución de sociedad patrimonial de hecho de los señores ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJIA y GLORIA LILIANA PARRA SAENZ. Registro Civil de Nacimiento del señor ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D), No. 22469835 de la Notaría Cuarta de Santa Fe de Bogotá, con notas al margen "(...) ESTE FOLIO REPLAZA AL LIBRO 45 ACTA 83 POR ESTAR EL APELLIDO "LOAIZA" REPIZADO (...)" y "(...) Mediante EP No. 4792 del 26 de agosto /2013, otorgada en la notaría 1 de Bogotá, se autorizó la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho entre el inscrito y la señora Gloria Liliana Parra Sáenz y la constitución de la sociedad patrimonial de hecho. (...)"

Tal como previamente se indicó por medio de radicado bizagi No. 2016_4866241 de 13 de mayo de 2016, la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**, presentó ante esta Administradora solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. Solicitudes que fueron atendidas por esta Administradora a través de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a partir del 29 de abril de 2016 con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)** y en el mismo sentido se negó el reconocimiento pensional pretendido, a la señora **MARÍA NORMA LOZANO RAMÍREZ**.

Subsecuentemente, el 05 de septiembre de 2017, el caso fue reportado a través de la Línea de Integridad y Transparencia de Colpensiones con el fin de validar si existían presuntos hechos de fraude en el otorgamiento de una sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, reconocido a través de **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Que en atención al reporte efectuado a través de la línea de integridad y transparencia se procedió a solicitar Informe de Verificación Preliminar a la Unión Temporal Adalid – Sintecto 2017, elaborado el 12 de julio de 2018, dentro del cual se indicó: “(...) De la entrevista realizada a la señora Luz Mery Delgado Acuña declarante extra juicio a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, se logró evidenciar que no hay concordancia en la información aportada en la entrevista telefónica, toda vez que, no logra aportar información coherente acerca de cuando y como inicio la relación sentimental, se contradice al indicar en que direcciones se desarrolló la convivencia y el lugar en el que residían cuando ella trabajo como empleada doméstica. Por otra parte, pese a que menciona conocer al causante por más de 20 años, no tiene conocimiento de aspectos relevantes de su vida personal. Por el contrario, en la entrevista telefónica realizada a las señoras **María Cristina Castrillón** y **Doris Consuelo Poveda**, declarantes extra juicio a favor de **Viviana Loaiza** y **Marcela Loaiza** (hijas del causante), se pidió establecer que hay concordancia en la información aportada, credibilidad y certeza sobre los hechos, tales como: (I) el señor **LOAIZA MEJIA** sostuvo una relación sentimental con la señora **María Castrillón** por tres años, dicha relación se terminó, pero continuaron la convivencia por veintidós (22) años en el mismo apartamento, cohabitando en habitaciones separadas, (II) la señora **María** cambio de apartamento ocho meses antes de que falleciera el causante. Una vez se va del apartamento, el señor **LOAIZA MEJIA** se quedó a vivir solo, sin compartir el apartamento con alguna otra persona. De las entrevistas realizadas a los familiares del causante se logró determinar que: (I) el señor **LOAIZA MEJIA**, sostuvo una relación sentimental con la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, pero no compartieron techo, lecho y mesa, (II) la familia del causante tenía conocimiento de que él la frecuentaba y que realizaban actividades juntos, (III) que el causante compartió apartamento por más de 20 años con la señora **Cristina Castrillón** y sus hijos, de igual manera, confirmaron que dicho apartamento ubicado en el conjunto residencial **Paseo de los Saucos** fue comprado en sociedad por ellos dos, (IV) que los documentos y pertenencias personales que posee la señora **GLORIA PARRA**, corresponden a los que portaba el causante al momento del fallecimiento, cuyos objetos fueron entregados por la Clínica

Partenón. De acuerdo con la entrevista presencial realizada a la señora GLORIA LILIANA PARRA, se evidenció que: (I) tiene conocimiento y certeza de la vida personal, familiar y de salud del causante, (II) Refiere detalladamente los sucedido con su fallecimiento, (III) Responde a cada una de las preguntas que surgen en el desarrollo de la entrevista con tranquilidad y de manera detallada, sin embargo da información con fechas exactas, (IV) Aporta fotografías con el causante compartiendo en diferentes celebraciones y actividades como pareja, sin embargo no acreditan la convivencia con el causante. Dentro de la entrevista se presentaron las siguientes contradicciones: (I) La señora GLORIA PARRA se contradice al indicar la fecha en la cual comenzó la convivencia con el causante, puesto que, en las declaraciones extrajuicio manifestó que esta convivencia se dio desde el año 1995 hasta el año 2016. Pero en la entrevista presencial mencionó que fue desde el año 2000-2003, (II) Refirió que el causante se quedaba unos días en el apartamento (2-3 días) ubicado en la Cra. 95 A No. 136 – 42, conjunto residencial Portal de Suba I y que ocasionalmente ella se quedaba en el apartamento del causante (Calle 147 No. 94 C – 45, apartamento 314), información que fue desvirtuada por la señora María Cristina Castrillón y por los testimonios de varios ciudadanos que lo conocieron. De las labores de campo efectuadas se pudo evidenciar que: (I) el señor ALVARO LOAIZA vivió en el conjunto residencial Paseo de los Saucos ubicado en la Calle 147 No. 94C – 45, apartamento 314, aproximadamente Veintidós (22) años hasta la fecha de su fallecimiento, y no en la dirección aportada por la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ (Cra. 95 A No. 136-42, Conjunto residencial Portal de Suba I) como el lugar donde se desarrolló la convivencia. Se logró establecer que el señor ALVARO LOAIZA MEJÍA sostuvo una relación sentimental con la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ la cual se desarrolló de manera esporádica, es decir, mediante encuentros ocasionales. Es de aclarar que ellos no convivieron bajo techo, lecho y mesa desde el año 1995 hasta el 29 de abril de 2018 (SIC) (fecha en la cual falleció el causante).”

Así mismo se debe indicar que dentro del Informe de Verificación Preliminar se efectuaron entrevistas a familiares del causante y declarantes, de las cuales se pueden destacar. La realizada a la señora Luz Mery Delgado Acuña, quien suscribió declaración extrajuicio a favor de la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, aportada ante esta Administradora junto con la solicitud de Sustitución Pensional, señaló que conoció a la señora GLORIA unos 20 años atrás porque ella vivía con el señor Álvaro y durante los cuales trabajo para la pareja conformada por él y la señora GLORIA, no obstante señaló que no conoce la dirección donde trabajaba, así como señaló no conocer si habían hijos en común. La ejecutada a la señora María Cristina Castrillón, declarante a favor de la hija del causante NORMA VIVIANA LOAIZA LOZANO, quien señaló entre otros, que vivió con el causante un total de 22 años, sin embargo precisa que a los 3 años de convivencia dejaron de ser pareja, pero que siempre vivieron en el mismo apartamento, señaló que en el mes de agosto inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento del causante, ella se va a vivir a otro apartamento de su propiedad, señaló que él tuvo varias parejas sentimentales y que ninguna era formal, que en virtud a ello, no conoce a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, que posiblemente el causante dejaba de dormir en el citado domicilio una o dos veces a la semana, pero que nunca se fue de la casa por más de un mes, indicó que a dicho lugar no iban a visitarlo, ni las hijas, ni ninguna amiga de él.

La llevada a cabo con la señora VIVIANA LOAIZA en calidad de hija del causante, quien entre otros aspectos señalo, que conocía a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ como amiga de su padre, sin embargo precisa que supo que la señora GLORIA, era pareja de su padre el día en que el falleció, señaló que estando en el domicilio el día del fallecimiento del causante, al cual acudieron para sacar pertenencias para la

funeraria, la señora GLORIA se quiso quedar con prendas del causante, que, de la misma manera evidenció que la señora GLORIA se dirigió a la portería del edificio para dejar unos teléfonos de contacto según lo indicado por la beneficiaria a la hija entrevistada, situación que quedó en contradicho conforme lo indicado precedentemente por varias personas, señaló igualmente que el día del fallecimiento del causante la señora GLORIA decidió quedarse con las pertenencias que este portaba en dicho momento. Señaló que conocía a la señora GLORIA como amiga de su padre, en virtud de lo que se tiene que existió una relación entre la pareja, pero señaló que no hubo convivencia entre ellos, indicando que no vivían bajo el mismo techo, que no había cohabitación, ni singularidad, señaló igualmente que el causante nunca vivió en Bachué, indicó “(...) mi papá nunca vivió con esa señora (...)” Así mismo indicó “(...) la epicrisis de mi papá, mi papá entró a urgencias entrada de su fallecimiento 29 de abril de 2016, estado civil separado, ¿Dónde vivía? Calle 147 y si tu miras la revisión, decimos que mi papá estaba consciente de sus cosas (...)”

Dentro de la visita efectuada a la ciudadana, ella decidió aportar al investigador documentos dentro de los que se tienen como relevantes. Mensaje de texto remitido por el causante al número telefónico que pertenece a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ el día 25 de marzo de 2016 “(...) Mas bien si no quieres ir conmigo a la iglesia te vas a tu apto y descansas, te amo, aquí te espero (...)” Documentos suscritos por el causante donde señala como dirección de domicilio la Calle 145 No. 94 – 45 apto 316.

Así mismo se debe indicar que dentro del Informe de Verificación Preliminar se efectuaron labores de vecindario dentro de las cuales se puede destacar: Se efectuó labor de vecindario en la dirección Carrera 95 A No. 136 – 42, Portal de Suba I, donde se entrevistó al señor Jaime Galindo vecino de la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, quien señaló que era de su conocimiento que la citada ciudadana vivía en el apartamento 102 con sus hijos y con su pareja, de quien no sabe a qué se dedicaba, no obstante, señaló que era de su conocimiento que ellos vivieron juntos por un tiempo aproximado de dos años.

De la misma manera se realizaron labores de campo en el conjunto residencial Saucos de Suba dirección Calle 147 No. 94 C – 45, donde se tuvo contacto con varias personas, una de ellas Javier quien señaló ser guarda de seguridad desde aproximadamente dos años atrás, quien señaló que conoció al causante y respecto de quien manifestó vivió solo, de la misma manera se logró entrevistar a la señora Doris, quien autorizó el ingreso del investigador al conjunto residencial, y quien señaló que el causante tuvo un relación tiempo atrás con una señora llamada María Cristina, en atención a ello, se le consultó si conocía a la señora llamada GLORIA, frente a lo que señaló que siempre vio al señor solo y que en tal sentido nunca vio a la mencionada señora GLORIA, así mismo indicó que en el citado lugar vivió la señora María Cristina en habitaciones separadas, aproximadamente hasta 6 meses antes del fallecimiento del causante.

Dentro de las labores de campo en el referido conjunto, igualmente se logró conversar con la señora Patricia, quien para el momento de la realización del Informe de Verificación Preliminar, vivía en el apartamento que fuera ocupado por el causante, quien señaló entre otros aspectos, que no sabe con quién vivía él en dicho lugar, que sabe de la existencia de la señora Liliana Parra, respecto de quien indicó fue novia del causante, que no es de su conocimiento que ellos vivieran juntos y reitera que fueron pareja por varios años, señaló que el apartamento donde reside (antiguo domicilio del causante) fue comprado a las hijas del causante.

Igualmente, dentro del conjunto residencial se ingresó a la oficina de la administración, donde se logró entrevista con el administrador quien señaló que el causante vivió en el apartamento de ese conjunto con la señora María Cristina Castrillón, así mismo se consultó a la señora Mercedes quien se encontraba en dicha oficina, quien señaló que conoció que los señalados señores, María Cristina y el causante vivieron en el mismo apartamento durante muchos años, que conoce el hecho de que una señora, una vez falleció el causante se acercó al citado conjunto a indicar que nadie podía ingresar al apartamento donde vivía el ciudadano, sin embargo señala no conocer a la señora GLORIA.

Por último se logró contacto con la señora Andrea quien para la fecha del fallecimiento del causante ocupaba el cargo de administradora y señaló que lo conoció aproximadamente desde el año 2000, que igualmente conoció, que el causante vivió en dicho domicilio aproximadamente 20 años, que para el año 2014 conoce que él se separó y que desde esa fecha no le conoció pareja alguna, sin embargo, cuando el investigador le consultó respecto de si conoció a la señora GLORIA LILIANA PARRA, la citada entrevistada reitero lo ya indicado por algunos de los otros vecinos entrevistados, en el entendido de que posiblemente se hacía referencia a aquella persona que una vez fallecido el causante concurrió al conjunto residencial donde habitaba él mismo, a indicar que nadie podía ingresar al inmueble del causante, sin embargo señala en su comentario que nadie conocía a la citada señora GLORIA.

Así mismo dentro del informe de verificación preliminar se realizó entrevista a la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ quien entre otros aspectos señaló: *"(...) yo fui la que estuve con él, celosas, yo fui la que estuve en la enfermedad porque él, porque él ese día íbamos de aquí, bueno de aquí no, vivíamos acá en el otro, me iba a llevar supuestamente a la oficina. Cuando a Álvaro a las 7 y pico le dio el primer dolor, (...).*

Dentro de la misma entrevista se le consultó por la fecha en la que conoció al causante y la fecha en que empezaron a vivir juntos, a lo que respondió que se conocieron en el año 1993, que empezaron su relación en el año 1995 y que para el año 2002 se fueron a vivir juntos como constancia de dicha situación hace referencia a un contrato de arrendamiento de un inmueble del barrio Bochica, donde vivieron hasta el año 2012, señaló que con posterioridad a ello el 07 de diciembre de 2013, se fueron a vivir al apartamento 102 del conjunto Bosques de Suba. Indica que el causante había tenido una relación con la señora María Cristina, con quien compartía apartamento, indicando que cada uno vivía en una habitación del referido domicilio, señala que por cuestiones de separación el causante decidía quedarse dos o tres veces por semana en dicho apartamento, toda vez que la señora María Cristina, quería quedarse con el citado inmueble.

De la misma manera señalo que con el causante realizó una declaración de Unión Marital de Hecho, señaló que conserva las cosas con las que el señor murió, y expresamente indicó *"(...) todo está allá, acá pues lo que, porque él allá tenía una cama pequeña, sus cosas de aseo, ropa todo, allá hay una parte de ropa. Lo que tenía acá yo regalé, sus pertenencias yo las tengo, la cédula, tengo un esfero que él tenía cuando íbamos al hospital él me entregó (...) el reloj que tenía puesto ese día, las gafas, los papeles del carro (...)*

A la citada ciudadana se le consulto el hecho de porque no había ido a vivir al apartamento que era de propiedad del causante y donde el residía de 2 a 3 veces por semana, a lo que señaló que estaba a la espera del resultado del proceso judicial de sucesión, sin embargo, manifestó que acudía a “*echar ojo a los carros y a mirar el apartamento*”.

Señaló que el causante la afiliaba a la EPS cuando ella tenía la necesidad, sin embargo, al consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, figura como beneficiaria durante el periodo de febrero del 2016 al mes de abril del citado año. Así mismo indicó que entre la pareja existía una diferencia de edad de 28 años, respecto de que lo expresamente señaló: “*(...) De pronto si vi en él un apoyo y tengo mucho que agradecerle a Álvaro porque gracias a Álvaro yo saque a mis hijos adelante, juntos son profesionales, yo sola, sin estudios, (...) Álvaro fue un gran apoyo para mí, de pronto en el momento dije “si” – dije “él me puede ayudar” y Álvaro fue muy detallista, me llevaba, me traía, me colaboraba con los niños pequeños, pero no me llegue a vivir con él por interés, sino porque ya le tenía amor, él se ganó mi cariño y el de mis hijos. (...)*”

Dentro de la visita efectuada a la ciudadana, ella decidió aportar al investigador formato de afiliación al plan exequial con la empresa Coopserpark donde el causante figuraba como titular y ella en calidad de beneficiaria, no obstante, al consultar el caso con la citada empresa, se indicó que la afiliación de los referidos ciudadanos fue del año 2008 al año 2012.

De la misma manera la ciudadana aportó fotografías de momentos donde se evidencia a la pareja departiendo en reuniones y eventos familiares, no obstante, no existe certeza de la fecha en que fueron captadas las mismas. También aporta contrato de arrendamiento de vivienda suscrito únicamente por el causante en calidad de arrendatario, así como recibos de pago de canon mensual por parte del mismo sujeto, lo que no permite inferir que el citado inmueble fuera domicilio de la pareja conformado por este y la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ.

Así las cosas, mediante **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial en contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**. Dicho Auto fue comunicado con radicado Bizagi No. 2019_320477 de 10 de enero de 2019, remitido con guía de envío No. GA840187321 y publicado en medio de amplia circulación periódico el Portafolio el miércoles 13 de febrero de 2019. En tal documento se le explicó a la ciudadana el motivo de la actuación y se le entregaron las pruebas recaudadas y se le solicitó que en un término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba que pretendiera hacer valer en el proceso con el objeto de esclarecer los hechos que dieron lugar a dicha actuación.

Con radicado No. 2019_3961965 de 26 de marzo de 2019, se aporta a esta Administradora sentencia de nulidad proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso radicado No. 2016 – 00379, y denuncia fiscalía, por parte de la señora MARIA NORMA LOZANO RAMIREZ, la cual fue atendida por esta Gerencia con oficio de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual se remitió a la citada ciudadana Acuso de Recibido de la señalada comunicación.

A través de radicado Bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019, la señora GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ, presentó respuesta a comunicación efectuada por parte de esta Gerencia, por medio del cual se comunicó el Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018, a través de la cual indicó:

"(...) ARGUMENTOS, indico que fui compañera permanente del causante durante incluso los (5) últimos años de vida del mismo, (...) Quien compartí con el causante su vida desde el año 1995, de esto dan fe, amigos, conocidos y residentes del conjunto donde habitamos por mucho tiempo. Además Señores COLPENSIONES, prueba de lo antes manifestado, son las innumerables situaciones vividas por ambos, como lo fue la ayuda en la crianza dada por el causante a los dos menores hijos de la solicitante su compañera (ver fotos anexas), quien los proveyó de todo lo necesario para su sostenimiento y educación, no solamente durante ese tiempo, sino desde el año 1995 inclusive cuando iniciamos la relación sentimental (...) suscribimos contratos de arriendo de los inmuebles donde vivimos durante la totalidad de la relación incluso hasta el fallecimiento del pensionado, (...) lo que demuestra que si dio una convivencia, incluso durante los últimos cinco (5) años si se quiere. Esto de igual forma se puede comprobar con lo contenido en la escritura pública No. 4.792 de fecha 26 de agosto de 2013 de la Notaría Primera (I) de Bogotá, donde procedimos tanto el pensionado y la suscrita compañera permanente a declarar la unión marital de hecho, documento legal. Solo por mencionar un aspecto como prueba, es que desde el año Dos Mil Doce (2012), mi compañero, mediante memorial dirigido al extinto ISS, me presentó como su compañera permanente y única con tal calidad para reclamar la sustitución pensional, escrito que se anexa como prueba. Es de imperiosa necesidad, indicarle igualmente a su despacho, que según Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, proferida por Colpensiones, me fue reconocida la sustitución pensional de sobrevivientes, para lo cual aporté entre otros Escritura Pública No. 4792 del 26 de agosto del año 2013 de la Notaría Primera de Bogotá que contiene la Declaración de Unión Marital de Hecho y declaración juramentada de terceros vecinos y amigos, en la que consta la convivencia del compañero con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia, quienes manifiestan: "que desde el 5 de junio de 1995 vivían en unión marital de hecho con el causante compartiendo lecho, techo y mesa de manera permanente y singular hasta el día de deceso (29 de abril de 2016) de esta unión no procrearon hijos". Por último, existen cantidad de amigos y conocidos, todas personas serias y honorables, que pueden dar fe ante el despacho de la convivencia, de la unión marital entre el pensionado y la suscrita Gloria Liliana Parra Sáenz, incluso desde el año 1995, que iniciamos la relación sentimental, cuando ambos éramos trabajadores del ISS y durante todo ese tiempo incluso hasta el fallecimiento del pensionado en abril de 2016, donde como compañera permanente fui la encargada de llevarlo hasta el hospital donde lastimosamente falleció. Aprovecho para indicar que la relación del causante con la señora María Cristina Castrillón, efectivamente se dio, pero mucho tiempo antes de iniciar la relación con la suscrita. Durante esa relación compraron un bien inmueble donde el causante ostentaba el mayor porcentaje, incluso se dio un proceso ordinario para desalojarla y obtener el faltante del porcentaje para completar el domicilio total sobre el inmueble, antes, durante y después del mencionado proceso fue necesario que el causante pernoctara en el inmueble para evitar que la señora Castrillón tomase posesión del mismo y lograr que desocupara el inmueble, para probar lo aquí mencionado me permito anexar copia de la sentencia del proceso mencionado objeto del inmueble.

En virtud de lo anterior esta Gerencia procedió a emitir oficio de acuso de recibo a la investigada GLORIA LILIANA PARRA SAENZ con radicado bizagi No. 2019_8243542 de 03 de julio de 2019, respecto de la

comunicación aportada a esta Administradora el día 19 de junio de 2019, respecto del **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, a través del cual se dio inicio a la Investigación Administrativa Especial en su contra.

Así mismo se profirió **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, por medio del cual la Gerencia de Prevención del Fraude incorporó pruebas dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del mismo se presentaron inconsistencias, se profirió **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, por medio del cual se incorporaron pruebas y se precedió a la corrección del **Auto No. 0874 del 03 de julio de 2019**, para en tal sentido ordenar la incorporación dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, de los documentos aportados por la señora MARIA NORMA LOZANO RAMIREZ y su respectivo traslado a la investigada **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** y de la misma manera se decretó el interrogatorio de parte de la citada ciudadana, auto que fue comunicado con oficio de 22 de agosto de 2019, radicado bizagi No. 2019_11478343.

De la misma manera a través de comunicación con radicado bizagi No. 2019_11478449 de fecha 22 de agosto de 2019, se remitió a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, citación a interrogatorio de parte conforme lo resuelto en **Auto No. 1279 del 21 de agosto de 2019**, la cual fue atendida por la ciudadana el día 01 de octubre de 2019 a las 10:10 am y dentro de la cual efectuó entre otras manifestaciones las que se indican a continuación: *La señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ, señala como dirección de domicilio la Carrera 95 A No. 136 – 42 Interior 18, apartamento 401, Conjunto Residencial Bosques de Suba I. (...) nunca he dicho que yo vivía en el apartamento de Álvaro, él tenía un apartamento al frente (...) él vivía conmigo, pero se quedaba muchísimo allá, nos quedábamos los dos (...) tenía una habitación (...) nunca he dicho que viví en ese apartamento (...) Álvaro se quedaba muchas veces allá porque si no ella, mejor dicho quién sabe que hubiera inventado para quedarse con el apartamento (...) documento de historia laboral y nómina de pensionados firmado por el de puño y letra, también le anexe ese documento donde dice que en caso de fallecimiento de él soy yo la única beneficiaria (...)*

- A la pregunta sobre cuál era la dirección de domicilio del señor ALVARO a la fecha de su fallecimiento la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, indico que era la (...) *Carrera 95 A No. 136 – 42 interior 16 apartamento 101, para la muerte del yo me cambie de apartamento (...)* A la pregunta desde que fecha convivía con el causante, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** señaló (...) *mes no me acuerdo (...)* junio de 1995(...)

- A la pregunta, ustedes convivían desde el año 1995 o ustedes empezaron una relación sentimental, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** señaló (...) *empezamos una relación... yo creería que por ahí unos dos (2) años después ya nos pusimos a vivir los dos (2) (...)*

- A la pregunta, a que domicilio se fueron a vivir, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** señaló (...) *esto fue en Bochica I, eso fue en la calle 86 (...)*

- A la pregunta, porque el señor tiene registrada como dirección de residencia la Calle 147 No. 94 C – 45, la señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** señaló (...) *ese es el apartamento de Álvaro que estaba en el proceso (...)* indicando que en el citado lugar era donde el causante se quedaba a dormir dos a tres veces por semana porque dicho inmueble estaba en pleito con la señora María Cristina.

- A la pregunta, esa es la dirección que el causante pone en varios documentos radicados ante Colpensiones como lugar de residencia, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *si Sra., precisamente porque ella le quería hacer una cosa así horrible... esa señora quería quedarse con el apartamento (...)*

- A la pregunta, a partir de qué fecha el señor empieza a vivir esporádicamente en la dirección Calle 147 No. 94 C – 45, ¿a partir de qué año?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *No, Dra., pues desde que yo lo conocí él tenía ese apartamento. (...)*

- A la pregunta, ¿pero se quedaba esporádicamente allá desde siempre? él tenía su lugar de residencia allá en la 147 con la señora María Cristina?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *cuando yo lo conocí en el Seguro Social, Álvaro vivía allí en suba, el apartamento es este momento está desocupado, cuando murió Álvaro, que yo fui y todo... ella ya había sacado... ella desocupo el apartamento... el apartamento esta solo porque lo tenemos en sucesión. (...)*

- A la pregunta, el señor Álvaro y usted convivieron en un mismo lugar durante los últimos cinco (5) años o él se desplazaba a su domicilio particular, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *vivimos Doctor, pero lo que le decía a la Doctora, el hay veces se quedaba allá porque esta señora tenía ganas de quedarse allá en el apartamento... el nunca abandonó el apartamento totalmente... unas veces se quedaba solo y otras veces acá conmigo (...)*

- A la pregunta, cuanto tiempo por mes él utilizaba su apartamento, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *estábamos yendo una (1) o dos (2) veces por semana para que esta señora se diera cuenta de que él estaba ahí pendiente del apartamento. (...)*

- A la pregunta, me confirma cuantas veces se desplazaba en aproximado el señor Álvaro a su domicilio particular a la semana, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *hay veces iba de dos (2) a tres (3) veces a la semana (...)*

- A la pregunta, más o menos de dos (2) a tres (3) a la semana el señor Álvaro se desplazaba a su otro domicilio, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *si, sr., a otro domicilio no, al domicilio de él al apartamento de él que estaba en pleito. (...)*

- A la pregunta, cuando el señor Álvaro murió, usted obtuvo unos elementos de su propiedad con los que quedó usted, como los obtuvo, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *yo tengo en mi poder, porque yo iba con él en el carro y cuando él se sintió mal me le hicieron quitar todo, entonces... (...)*

- A la pregunta, en que año empezó a vivir con don Álvaro, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *eso fue como en el noventa (90)... y como en el noventa y siete (97) u noventa y ocho (98) (...)*

- A la pregunta, ¿durante su convivencia con el señor Álvaro hubo alguna ruptura y después fue subsanada?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *una vez tuvimos un problema, me había dado una plata... tuvimos un problema, una plata un cheque, me trato mal, me hizo sentir muy mal, pero fue cuestión de días (...)*

- A la pregunta, el apartamento de la carrera 95 es donde más pernoctaban, ese apartamento cuanto tiempo lo ocupo el señor Álvaro, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *yo creería doctor que como unos tres (3) años antes de la muerte (...)*

- A la pregunta, si yo le preguntara a usted cuanto tiempo convivieron en años, cuanto me diría usted, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *veintidós (22) años (...)*

- A la pregunta, de manera permanente, ininterrumpida, bajo el mismo techo, ¿los veintidós (22) años?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *Sí Sra. (...)*

- A la pregunta, frente a las manifestaciones... que el señor se quedaba tres (3) o cuatro (4) veces por semana en su apartamento de soltero antes de su muerte, esto lo hacía por el tema que usted nos manifestaba que el apartamento estaba en pleito, ¿esa interrupción desde cuando la practicaba el señor Álvaro, desde toda la vida? Cuando él quería iba y se quedaba en su apartamento de soltero y cuando él quería se quedaba en su casa, como funcionaba ese tema?, la señora GLORIA LILIANA PARRA SAENZ señaló (...) *no es por eso Doctora, era porque esa señora quería quedarse con el apartamento, entonces Álvaro nunca dejó de ir al apartamento, hay veces íbamos a darle vuelta de día, hay veces nos íbamos por ocho (8) quince (15) días fuera de Bogotá, siempre estábamos muy constante, al pendiente del apartamento ... a Álvaro le toco conseguir plata y pagarle el veinticinco por ciento y ya ella dejó el apartamento. (...)*

Respecto de las manifestaciones realizadas a través de radicado bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019, por parte de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, así como de los documentos, las declaraciones, entrevistas e interrogatorio, obrantes en la presente Investigación Administrativa Especial, es necesario realizar algunas observaciones al respecto:

Respecto de la manifestación de que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, fue compañera del causante incluso dentro de los cinco años anteriores a la fecha de fallecimiento de este, con quien compartió su vida desde el año 1995, se evidenció del material probatorio obrante en la presente Investigación, que entre la señora y el causante efectivamente existió una relación sentimental, sin embargo se reitera que del mismo material probatorio no se pudo evidenciar que fruto de esta relación se hubiese presentado una convivencia permanente e ininterrumpida entre la pareja, tal como ocurre con los contratos de arrendamiento que se allegaron a la presente Investigación Administrativa Especial, pues se evidencia que los mismos fueron suscritos únicamente por el causante y quien para esa fecha fungió como arrendatario, situación que no es óbice para inferir que éste convivió con la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**.

- Que tal como se evidenció en el informe de verificación preliminar el cual hace parte del material probatorio de la presente Investigación Administrativa Especial, se tiene que, a través de comunicado de 29 de mayo de 2018, remitido por parte de la Asistente de Notario Primero del Circulo de Bogotá, se señaló que la escritura pública No. 4.792 de fecha 26 de agosto de 2013 de la Notaría Primera (I) de Bogotá, corresponde al archivo de la citada notaría, así mismo se indicó que la fecha, sellos y el formato también corresponden a los empleados por dicha entidad, respecto de la cual igualmente se indica que se presume su autenticidad hasta que se demuestre lo contrario, no obstante, es claro para esta Gerencia que para la citada notaría no es posible certificar o verificar que la información consagrada en la misma

corresponde efectivamente a hechos que resulten verídicos, situación que tal como se ha indicado, presuntamente no corresponde a la realidad de la relación entre la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y el causante, pues con el material probatorio recaudado se pudo establecer que no existió una convivencia permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo.

Respecto de la manifestación de que esta Administradora ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución pensional a favor de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, a través de Resolución GNR 236315 del 11 de agosto de 2016, se debe indicar que este reconocimiento se dio en atención a los documentos que fueron aportados por la ciudadana para tal finalidad, sin embargo dentro de la presente Investigación Administrativa Especial se evidenció que las declaraciones juramentadas rendidas por terceros para tal finalidad, no corresponden a hechos verídicos, pues dentro de las mismas se señaló que la pareja convivió desde el año 1995, información que quedo totalmente desvirtuada a través de los diferentes pronunciamientos realizados al respecto por la misma señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y a través del material probatorio recaudado dentro de la presente investigación.

Adicionalmente considera necesario esta Gerencia señalar:

La Ley 797 de 2003, consagró en su artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: "(...) Artículo 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*"

En virtud de lo anterior es preciso manifestar que una cosa es la existencia de una relación sentimental, en donde tal como fue manifestado por la investigada señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, se va tomando aprecio y cariño a la otra persona y se comparten espacios y momentos y otra muy diferente el hecho de que una pareja se una con la intención de crear una comunidad de vida, compartiendo aparte del sentimiento que los une, el mismo techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida, situación está que no coincide con el hecho de que el causante se quedara de tres (3) a cuatro (4) veces por semana, en el apartamento de su propiedad que además era considerado por la interesada como por él mismo, como el domicilio de éste.

Adicional a lo anterior existen aspectos que no son coincidentes dentro del material probatorio obrante en la presente Investigación Administrativa Especial, como el hecho de que tanto la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, como las personas que suscribieron declaraciones extra juicio a su favor, insisten en señalar que la convivencia entre el causante y la referida ciudadana inició a partir del año 1995, sin embargo, la misma señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ**, también señaló en diferentes momentos que la convivencia con el causante inicio dos (2) o tres (3) años después de dicha calenda, así como también señaló que la convivencia inicio para el año 2000, situación que permite evidenciar que la señora no tiene claridad respecto de la situación que ella asegura dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.

De la misma manera es preciso señalar que no es coincidente el hecho de que se haya manifestado que el causante convivía en el lugar de residencia de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, sin embargo durante las entrevistas, indagaciones e interrogatorios realizados dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se señaló que el causante tenía sus pertenencias de aseo y ropa en el apartamento de su propiedad, aquel que cuenta con ubicación diferente al señalado por la referida ciudadana.

Dentro de las pruebas documentales aportadas a la presente Investigación Administrativa Especial, se aportó copia de mensaje de texto remitido por el causante a la ciudadana en el año 2016, donde este hace referencia a que la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, se quede en “su apartamento” haciendo referencia aquel lugar de habitación de la misma, situación que evidencia que las partes objeto de la presente Investigación tenían su propio domicilio y lugar de residencia, situación que además fue reiterada por la investigada en cuanto manifestó en más de una ocasión que el apartamento propiedad del causante era el lugar de domicilio de este. De la misma manera, se hace preciso indicar que no es claro para esta Gerencia porque la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** no convivió con el causante en el apartamento señalado como el domicilio de este, a pesar de que para el año anterior al de la fecha de fallecimiento del causante, el señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, le había comprado el porcentaje del apartamento señalado como su domicilio a la señora María Cristina, una situación más que controvierte las manifestaciones de la investigada.

Finalmente se debe indicar que, dentro del Expediente Administrativo obrante en esta entidad del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, se evidencia radicado Bizagi No. 2019_2405685 de 21 de febrero de 2019, por medio del cual se aportó a esta Administradora por parte del JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, solicitud del expediente Administrativo del causante, con la finalidad de que sea aportado al radicado No. 11001333501120170036600, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. El citado proceso fue notificado a esta entidad con radicado Bizagi No. 2018_10718360 de 29 de agosto de 2018, donde la citada ciudadana pretende se declare la nulidad de la Resolución 009202 de 09 de marzo de 2019, proferida por la UGPP, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, para que en su lugar sea ordenado a dicha entidad el reconocimiento pensional respectivo, proceso que a la fecha de elaboración del presente Auto y conforme la página web de consulta de procesos de la rama judicial cuenta con última actuación una registrada el 18 de agosto de 2018 “**RECIBE MEMORIALES**”, motivo por el cual el presente caso será remitido para su conocimiento, a la Dirección de Procesos Judiciales de esta Administradora.

4. PRECISIÓN DEL FRAUDE PARA OBTENER PRESTACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES E INCIDENCIA PENAL DE LAS CONDUCTAS.

Se considera que, en razón del análisis objetivo de los hechos citados anteriormente, y a su vez de los informes que conforman el expediente, como lo es, toda la documentación y verificaciones realizadas

para el caso en concreto, es procedente cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, en razón a que a la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, le fue reconocida una sustitución pensional, presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurriendo posiblemente en hechos que configuran fraude para lograr su reconocimiento.

En el mismo sentido, con los elementos de juicio referidos, este despacho ha encontrado que las acciones desplegadas y esta tipología de fraude sin duda contribuyen al detrimento del patrimonio del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Entidad, como única administradora de dicho régimen; y del Estado, quien subsidia la mayor parte del sistema pensional del país.

Ahora bien, al presentarse presuntos hechos de fraude en el reconocimiento pensional, presuntamente se pueden llegar a constituir varios tipos penales en cabeza de esta, tales como: **Estafa Agravada**, contenido en los Art. 246 y 247 de la Ley 599 de 2000, ya que existe apropiación de dineros del Estado a través del engaño en el que se hizo incurrir a la administración para que fuera reconocida la prestación pensional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: *“El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado. La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. *“La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando: 6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral”*.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Constitucional** en la Sala Novena de Revisión por medio de **Sentencia T-1049 de 2012**, explicó: *“(…) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito”*.

Presuntamente se utilizaron maniobras fraudulentas con el fin de adquirir un reconocimiento pensional que pudieron haber generado perjuicios muy graves llevando al detrimento de los recursos del Estado y del Sistema General de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema General de Pensiones.

Otro tipo penal que presuntamente se puede llegar a concretar es: **Fraude Procesal**, contenido en el Art. 453 de la Ley 599 de 2000, en vista a que por medios fraudulentos se indujo en error a diferentes servidores públicos para obtener actos administrativos y/o sentencias judiciales que se utilizaron como medio para acceder a un reconocimiento prestacional, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12)*

años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP6269 del 4 de junio de 2014**, refirió: “(...) Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”.

Este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo, así como también en lo sucedido en el caso bajo estudio.

Así mismo, también se logra prefiar que presuntamente se pudo incurrir en el delito de: **Obtención de Documento Público Falso**, contenido en el Art. 288 de la Ley 599 de 2000, en razón a que hay indicios que nos llevan a concluir que se obtuvo documentos públicos carentes de veracidad que sirvieron de prueba en procesos judiciales y/o administrativos, induciendo en error a diferentes servidores públicos en ejercicio de sus funciones, haciéndoles consignar manifestaciones falsas y/o callando total o parcialmente la verdad de la situación fáctica real, lo cual origino un reconocimiento prestacional de forma irregular, sin el lleno de los requisitos legales. Lo cual se describe así: “El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses”.

Respecto a este tema, la Honorable **Corte Suprema de Justicia** en la Sala de Casación Penal, por medio de **Sentencia SP2649 del 5 de marzo de 2014**, pronunció: “(...) Alterar la verdad en documentos públicos afecta el interés general de la comunidad, por la confianza que se deposita en estos para acreditar la relación jurídica plasmada”. “(...) La antijuridicidad de un documento falso está en su aptitud de alterar una relación jurídica, en cuanto puede reconocer o negar determinado derecho al servir de prueba”. El cimiento de la sanción penal se encuentra en el riesgo que simboliza la conducta, toda vez alterar la verdad afecta las relaciones de los miembros de la sociedad, tal y como se nos presenta en la situación planteada.

5. DEBIDO PROCESO, RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL CIUDADANO EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por todo lo expuesto, existiendo indicios de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de prestaciones pensionales, la Gerencia de Prevención del Fraude de **COLPENSIONES**, emitió el **Auto No. 2594 del 27 de diciembre de 2018**, por medio del cual se abrió la Investigación Administrativa Especial No. 224-18 en contra de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, y se le comunicó la existencia de esta investigación, y del expediente, documentos e informes incorporados, mediante el oficio de con radicado Bizagi No. 2019_320477 de 10 de enero de 2019, remitido con guía de envío No. GA840187321 y publicación

en medio de amplia circulación periódico el Portafolio el miércoles 13 de febrero de 2019. De tal manera que, a la ciudadana se le concedió un término de 15 días hábiles contados a partir de la comunicación para que presentara sus argumentos de defensa y contradicción, y los elementos de prueba que permitieran esclarecer los hechos, quien presento ante esta Administradora documentos por medio de los cuales presentó argumentos y elementos de prueba para hacer valer dentro de la presente Investigación Administrativa Especial.

Que, respecto de lo anterior, se hace necesario dejar constancia que conforme a lo establecido en el **literal a) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012** “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, los titulares de los datos están sujetos a “*(...) actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado*”, motivo por el cual la referida comunicación se remitió a la última dirección registrada por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** ante **COLPENSIONES**. Por lo que, para dar aplicación a lo dispuesto a los **artículos 19 de la Ley 797 del 2003 y 243 de la Ley 1450 del 2011**, y para garantizar el debido proceso del ciudadano consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es que se adelantó una Investigación Administrativa Especial en la que se analizó en forma individual y objetiva lo acontecido con las irregularidades presentadas en el reconocimiento realizado por la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una Sustitución pensional a favor a favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, con ocasión del fallecimiento del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**. Lo anterior, nos permite confirmar que Colpensiones garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y la publicidad en favor de la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, de igual manera es viable precisar que se le respetaron sus derechos y garantías fundamentales, lo que deriva en la inexistencia de vicio alguno que pueda generar posibles nulidades sobre lo actuado, habida cuenta que a la ciudadana **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, se le precipitaron todas las posibilidades y oportunidades para que participara activamente y controvirtiera el trámite de la Investigación Administrativa Especial.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor **ÁLVARO ANTONIO OSCAR ERNESTO LOAIZA MEJÍA (Q.E.P.D)**, así como de los elementos probatorios obrantes dentro de la presente Investigación Administrativa Especial, se evidenció que la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, mediante la cual se resolvió reconocer y ordenar el pago de una sustitución pensional, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, toda vez que se pudo engañar a la Entidad para obtener tales beneficios, pues se evidenció que para la solicitud de la prestación económica, la investigada manifestó haber convivido de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa con el causante, durante los últimos cinco (5) años de vida de este, sin

embargo, dentro de la presente Investigación quedo acreditado que la pareja conformada por la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ** y el causante, no convivían bajo las premisas previamente referidas, pues lo que se evidenció fue que entre ellos pudo haber existido una relación sentimental. De la misma manera se debe indicar que, esta Gerencia procederá a remitir copia del presente auto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la **Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015** y teniendo en cuenta el **Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018**, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa Especial No. 224-18, con base en las consideraciones expuestas en el contenido de este Auto y el desarrollo del sumario.

SEGUNDO: Remitir esta decisión a la **Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias proceda a tomar la decisión que corresponda frente a la **Resolución No. GNR 236315 del 11 de agosto de 2016**, emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**.

TERCERO: Remitir copia del expediente a la **Fiscalía General de la Nación**, en lo relacionado a los actos que podrían constituir conductas punibles tales como estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, entre otros, sin perjuicio de las se pudiesen establecer en el curso de la investigación respectiva.

CUARTO: Comunicar el presente auto de cierre a la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **51.879.358**, a la dirección Carrera 95 C No. 136 – 42 Interior 18 Apartamento 401, Conjunto Residencial Bosques de Suba I, de la ciudad de Bogotá, información suministrada en radicado Bizagi No. 2019_8243542 de 19 de junio de 2019.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el procedimiento establecido en la **Resolución 555 del 30 de noviembre de 2015**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME VEGA ÁLVAREZ

Gerente de Prevención del Fraude

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Proyectó: Paola Andrea H.M.
Revisó: María Angélica H.L.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



serviproyectos
compañía inmobiliaria

Bogotá D.C. Abril 8 de 2022

**A QUIEN
INTERESE**

**EL SUSCRITO
GERENTE**

CERTIFICA

Que la Señora **GLORIA LILIANA PARRA SAENZ** identificada con la C.C. No. 51.879.358, en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 95A No. 136-42 Interior 18 Apartamento 401, bajo contrato de arrendamiento No. 4160160 de fecha 1 de enero de 2017, ocupo dicho inmueble a partir de esta misma fecha y hasta el treinta y uno (31) de Enero de 2021.

Que durante su permanencia se distinguió como persona responsable y cumplidora con sus obligaciones,

Para constancia se expide a solicitud de la interesada a los ocho (08) días del mes de Abril de 2022

Atentamente

serviproyectos

Nelson Torres Becerra
Gerente

cc: Folder ex arrendatarios



serviproyectos
Compañía Inmobiliaria



Contrato No. 4150160

**CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE
SOMETIDO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
PARA VIVIENDA**

EL ARRENDADOR: NELSON TORRES BECERRA y/o Serviproyectos Cia. Inmobiliaria
LA ARRENDATARIA: PARRA SAENZ GLORIA LILIANA
DIRECCIÓN INMUEBLE: Cra 95 A No. 136-42 Apto. 401 Interior 18
DEUDOR SOLIDARIO: CONJUNTO RESIDENCIA EL BOSQUE DE SUBA
CIUDAD: GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO
CANON: BOGOTÁ, D.C.
 OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (800.000.00) que incluye el valor de las expensas de administración
FECHA DE INICIACIÓN: Primero (1) de Enero de 2017
TERMINO DE ARRENDAMIENTO: Doce (12) meses
DESTINACIÓN DEL INMUEBLE: VIVIENDA

Entre los suscritos a saber, de una parte NELSON TORRES BECERRA y/o (Serviproyectos Cia. Inmobiliaria), persona natural domiciliada en Bogotá, D.C. registro mercantil No. 01103741 de junio 29 de 2001, identificado con el Nit. No. 19480861-2, matrícula de arrendador No. 2005039, quien en el texto del presente documento se denominará EL ARRENDADOR y por la otra parte PARRA SAENZ GLORIA LILIANA con c.c. No. 51.879.358 quien en adelante se denominará LA ARRENDATARIA y en calidad de DEUDOR SOLIDARIO GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.188.428 se ha celebrado el contrato de arrendamiento estipulado en las siguientes cláusulas:

1.- PRIMERA.- OBJETO.- EL ARRENDADOR da en arrendamiento a LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO y éstos toman en arrendamiento el siguiente inmueble: Apartamento 401 del Interior 18, ubicado en la Carrera 95 A No. 136-42 del CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA, de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.,

LINDEROS GENERALES:
NORTE: Con cesión tipo 2 Parque recreacional
SUR: Con la calle 136
ORIENTE: Con terrenos de la urbanización El Aguinaldo
OCCIDENTE: Con la Cra. 95 A
LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO 401 Interior 18:
NORTE: Fachada sobre sendero peatonal y jardines
SUR: Fachada sobre zona de parqueaderos
ORIENTE: Muro divisorio bloque 12 Apto 402
OCCIDENTE: Muro común con Apto 403
NADIR: Placa común con Apto 301
CENIT: Placa común con Apto 501

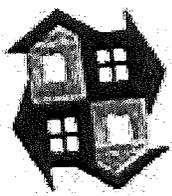
Los espacios en blanco en este contrato son única y exclusivamente para llenar los linderos, que se pueden encontrar en hoja anexa, acorde con el numeral 4, Artículo 8° Decreto 051/04.

Parágrafo No. 1.- Además de los inmuebles identificados y descrito en esta cláusula, LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO tendrán derecho al goce de las cosas y usos que se relacionan en el inventario de que trata la cláusula sexta del presente contrato, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual declara conocer y se obliga a cumplir

2.- SEGUNDA.- TERMINO: El término de duración del presente contrato de arrendamiento es de doce (12) meses, contados a partir de día primero (01) de Enero de dos mil diez y siete (2017) prorrogable sucesivamente



Miembro activo de la Lonja de Propiedad Real
 Constructores y Avaluadores de Colombia
 Cra. 91 No. 147 - 80 Piso 2° Suba Bogotá D.C. Colombia - www.serviproyectos.net
 Tel: (57 1) 466 18 12 / 3 - Cel: (57 1) 300 265 11 01 arriendos@serviproyectos.net



serviproyectos
compañía inmobiliaria

2

Contrato No. 4160150

por igual plazo, salvo que cualquiera de las partes manifieste, por escrito, con anticipación no menor a tres (03) meses, su intención de no renovarlo o prorrogarlo a su vencimiento. **Parágrafo No 1.-** si esta solicitud no se hace dentro del término establecido, se causará una indemnización a favor de la parte ARRENDADORA por un valor de tres (3) meses del arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble.

3.- TERCERA.- VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL. El valor de la renta mensual es la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte (\$747.000.00) y el valor de las cuotas de administración es de \$73.000.00, para un total de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000.00) M/cte. que LA ARRENDATARIA se obliga a pagar conforme se relaciona en la factura mensual que EL ARRENDADOR expedirá por vía correo electrónico y así mismo LA ARRENDATARIA se obliga a descargar e imprimir en impresora laser para presentar y cancelar en la entidad bancaria asignada. Es facultad del ARRENDADOR aceptar el pago del precio de la renta fuera de los cinco primeros (5) días de cada mes calendario, sin que se entienda el ánimo de modificar o renovar el término para el pago de este contrato o la modificación del precio del arrendamiento, en ningún caso podrá considerarse como novación o existencia de un contrato verbal de arrendamiento. **Parágrafo No. 1.-** Si el pago se hiciera en cheque y éste resultare impago, LA ARRENDATARIA pagará la sanción del veinte por ciento (20%) del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio. **Parágrafo No. 2.-** Al valor de la renta se adicionará la suma de CINCO MIL PESOS M/cte (\$5.000.00) para la identificación del recaudo por código de barras.

4.- CUARTA.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN. Al apartamento le corresponde una cuota plena mensual vigente por administración de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/cte (\$73.000.00) que se incrementará y aplicará según estipulaciones y condiciones expresas de la Asamblea de Copropietarios, sus atzas y reajustes estarán a cargo de LA ARRENDATARIA quien se obliga a cancelarla junto con el valor de la renta y en las mismas condiciones pactadas en la cláusula tercera de este contrato. **Parágrafo No.1.-** En cuanto hace referencia a los beneficios por pronto pago o descuentos por acuerdo de asamblea, estos no podrán ser reclamados ni beneficiaran a EL ARRENDATARIO, por tanto el valor que le corresponde pagar por concepto de expensas de administración será siempre la cuota plena fijada en asamblea de copropietarios. **Parágrafo No. 2.-** LA ARRENDATARIA se obliga a mantener informado AL ARRENDADOR de toda comunicación que el propietario del inmueble deba atender con carácter obligatorio con la administración, lo mismo que informar a la inmobiliaria de toda correspondencia o documento de cualquier naturaleza que este dirigido al propietario del inmueble, por tal razón LA ARRENDATARIA se obliga a no dejar comunicación alguna en portería sin su respectivo reporte a la inmobiliaria. El incumplimiento a esta disposición, será catalogado como falta grave al contrato de arrendamiento y será penalizado conforme y de acuerdo sea la falta. LA ARRENDATARIA estará obligada al pago de las sanciones, multas y obligaciones derivadas de los incumplimientos u omisiones causados por esta falta. **Parágrafo No. 3.-** La arrendataria conoce, acepta y se obliga a cumplir el respectivo Reglamento de Propiedad Horizontal y/o Manual de Convivencia, del cual recibirá una copia a la firma de este contrato.

5.- QUINTA.- REAJUSTE: Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades, en caso de prórroga tácita o expresa, el precio del arrendamiento se incrementará en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, en una proporción igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el Índice de precios al consumidor IPC en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba efectuarse el reajuste de la renta. Si el tope máximo de reajuste señalado por el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, llegare a variar por alguna ulterior disposición Estatal, es entendido que el porcentaje de reajuste que debe pagar LA ARRENDATARIA es equivalente al máximo permitido por la norma que a ese respecto se encuentre vigente en el momento que tenga ocurrencia cada prórroga anual del contrato, igualmente es entendido que al suscribir este contrato, LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO quedan plenamente notificados de la oportunidad o fecha y la cuantificación de todos los reajustes automáticos pactados y que han de operar durante la vigencia del mismo.

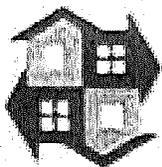
6.- SEXTA.- DEPENDENCIAS: El Apartamento consta de TRES (03) ALCOBAS, DOS (02) BAÑOS, SALA COMEDOR, COCINA INTEGRAL CON GAS NATURAL, ZONA DE LAVANDERIA.



Asociación de Propiedad Real
Inmobiliaria y Administrativa de Bogotá

Miembro activo de la Lonja de Propiedad Real
Constructores y Avaluadores de Colombia

Cra. 91 No. 147 - 80 Piso 2º Suba Bogotá D.C. Colombia - www.serviproyectos.net
Tel: (57 1) 466 18 12 / 3 - Cel: (57 1) 300 265 11 07 amandos@serviproyectos.net



Parágrafo No. 1.- LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO han recibido el inmueble ASEADO, PINTADO y en buenas condiciones de habitabilidad junto con sus anexidades, de conformidad con el inventario elaborado por aparta y que se incorpora al presente contrato. Las reparaciones que se ocasionen por daños de LA ARRENDATARIA serán su responsabilidad, por lo tanto deberán ser reparadas y canceladas por esta. También se obliga especialmente a: 1) Conservar la integridad interior de paredes, techos, pavimentos, sanitarios y cañerías en general. 2) Reparar los cristales, puertas cerraduras y tabiques. 3) Es responsabilidad de LA ARRENDATARIA el Mantenimiento la conservación y el buen funcionamiento de los aparatos eléctricos a gas y equipos en general, desde el momento en que recibe el inmueble y hasta la terminación del contrato y/o restitución del inmueble. Al igual que estará obligada al aseo de sus partes interiores y exteriores de conformidad con los artículos 2029 y 2030 del Código Civil y el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 820 de 2003. 4) Mantener en buen estado las paredes, pisos, puertas, jardines, conexiones eléctricas y de agua que se encuentren dentro de las áreas privadas y comunes y que sirvan para el uso y disfrute como servicios, ya sean conexos o adicionales, que se encuentren dentro del edificio o conjunto residencial del cual hace parte el inmueble arrendado, LA ARRENDATARIA **SE ABSTENDRÁ** de hacer mejoras de cualquier clase sin permiso escrito, discriminado y previo del EL ARRENDADOR, y las que haga sin dicho consentimiento, le pertenecerán totalmente al propietario del inmueble, y no podrá reclamarle indemnización ni retirárselas, salvo que EL ARRENDADOR lo exija por escrito, a lo cual accederá inmediatamente EL ARRENDATARIO, dejando el inmueble en el mismo estado en que se encontraba antes de efectuar las reformas.

Parágrafo No. 2.- Las reparaciones que se presentan como consecuencia del deterioro natural del inmueble tales como ruptura de un tubo, daños por deterioro natural y/o vejez de la estufa, horno o el calentador de agua, humedades o grietas debidas a movimientos telúricos o asentamiento, serán efectuadas por EL PROPIETARIO del inmueble. Las reparaciones locativas al inmueble y el mantenimiento de los artefactos que hacen parte del inventario y han sido entregados para el uso y disfrute del bien arrendado, estarán a cargo de EL ARRENDATARIO.

Parágrafo No. 3.- LA ARRENDATARIA renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables a que se refiere el artículo 27 de la Ley 820 de 2003. LA ARRENDATARIA faculta a EL ARRENDADOR para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, realicen una visita de inspección al inmueble según lo establezca EL ARRENDADOR, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de EL ARRENDATARIO, el buen mantenimiento del inmueble y sus instalaciones.

7.- SÉPTIMA.- SERVICIOS PÚBLICOS: El inmueble cuenta con los servicios públicos de ENERGIA ELECTRICA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y GAS NATURAL. Los servicios especiales de telefonía, larga distancia, publicaciones en el directorio telefónico, cuota de sostenimiento de televisión por cable, recolección de basuras, serán por cuenta y pagados directamente por LA ARRENDATARIA.

Parágrafo No. 1.- En razón a que el inmueble cuenta con el servicio de gas natural domiciliario y sus respectivos artefactos, se deja expresa constancia que LA ARRENDATARIA los ha recibido en buen estado de funcionamiento y así mismo se obliga a realizar el mantenimiento cada doce meses, mientras esté vigente el presente contrato y hasta la entrega o restitución del inmueble. De no mediar las actas anuales de mantenimiento, en una eventual reclamación por reparación o cambio definitivo de estos artefactos, LA ARRENDATARIA será responsable y estará a su cargo la compra, instalación y puesta en funcionamiento de los nuevos equipos.

Parágrafo No. 2.- En cuanto a una eventual terminación del contrato y entrega o restitución del inmueble LA ARRENDATARIA está obligado a presentar el acta de mantenimiento con una vigencia no mayor a ocho meses de expedición, de no mediar esta, deberá cancelar el valor de dicho mantenimiento y EL ARRENDADOR hará el respectivo contrato de mantenimiento en procura de conservar y mantener el buen funcionamiento de los equipos.

Parágrafo No. 3.- En caso que LA ARRENDATARIA, durante la vigencia inicial del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prorrogas solicite servicios especiales de telefonía, TV por cable, Créditos a través de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, éste, se obliga a gestionar el retiro y desconexión de tales servicios y a desvincular los inmuebles de cualquier responsabilidad y por todo concepto que se estipule en los contratos de los servicios solicitados y EL PROPIETARIO de los inmuebles y EL ARRENDADOR no serán responsables ante ninguna empresa de servicios públicos por las obligaciones contraídas por LA





serviproyectos
compañía inmobiliaria



Contrato No. 4160160

ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO como consecuencia de los contratos firmados por estos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 15 de la ley 820 de 2003. **Parágrafo No. 4.-** LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO han recibido en perfecto estado las instalaciones requeridas para el uso de dichos servicios, y se abstendrán de modificarlas sin permiso escrito de EL ARRENDADOR y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las empresas respectivas, además serán de su responsabilidad los daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas y se obligan a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas prestadoras de servicios públicos o cualquier otra autoridad le imponga durante la vigencia del presente contrato por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios, e indemnizará a EL ARRENDADOR por los perjuicios que le pudiera ocasionar por tales infracciones u omisiones, involucrando, entre otros, los que provengan de la pérdida misma de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación. Es entendido que EL ARRENDADOR puede, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones, impuestos y multas, y en estos casos su costo deberá ser reembolsado en forma inmediata por EL ARRENDATARIA, pudiendo ser cobrado por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento alguno, con la simple presentación de los respectivos recibos debidamente cancelados. En caso de mora, LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO reconocerán intereses iguales a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, sobre las sumas pendientes de pago, sin perjuicio de las demás acciones de EL ARRENDADOR. **Parágrafo No. 5.-** Es entendido que EL ARRENDADOR no será responsable en ningún caso, por la interrupción o deficiencia de servicio alguno, casos en los cuales LA ARRENDATARIA reclamará directamente a las empresas de servicios públicos, igualmente es obligación de LA ARRENDATARIA atender los requerimientos de las empresas de servicios públicos, disponiendo del tiempo y personal que pueda atender las citaciones respectivas. **Parágrafo No. 7.-** LA ARRENDATARIA se obliga a presentar al ARRENDADOR cuando éste lo requiera, los últimos recibos de servicios públicos debidamente cancelados.

8.- OCTAVA.- DESTINACIÓN. LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO destinarán el inmueble arrendado exclusivamente para VIVIENDA de familia honorable y no podrán cambiar dicha destinación, pues se entenderán lesionados los derechos de EL ARRENDADOR. En el evento que esto ocurra EL ARRENDADOR puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado y las indemnizaciones que se causen por los perjuicios sin necesidad de requerimiento alguno. **Parágrafo No. 1.-** EL ARRENDADOR prohíbe expresa y terminantemente que LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO le den al inmueble destinación con fines ilícitos tales como los contemplados en el literal b) del Parágrafo del artículo 3 del decreto 180 de 1968, el artículo 34 de la ley 30 de 1985, el artículo 377 del Código Penal Colombiano y en consecuencia LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO se obligan a no utilizar los inmuebles objeto de este contrato, para ocultar y depositar armas, explosivos o dineros de grupos terroristas o artículos de contrabando o para que en él se elaboren o almacenen, vendan drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y otras y en general para la realización de cualquier conducta tipificada como delito en el Código Penal Colombiano. **Parágrafo No. 2.-** LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO se obligan a no guardar o permitir que se guarden en los inmuebles arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro su seguridad, y en caso que ocurriera dentro los inmuebles enfermedad infecto-contagiosa serán responsables tanto LA ARRENDATARIA como EL DEUDOR SOLIDARIO de los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

9.- NOVENA.- EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, ni por hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO asumen toda responsabilidad y exonera a EL ARRENDADOR por casos de secuestro, tráfico de armas, terrorismo, narcotráfico o cualquiera otro hecho tipificado como delito en la legislación Colombiana, igual que por los daños que se puedan causar a los inmuebles o a los enseres y dotaciones de los vecinos o terceros, cuando estos provengan o sean causados por EL ARRENDATARIA, por sus empleados o por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos, tales



como dejar abiertas las llaves del agua y o gas domiciliario, dejar conectados aparatos eléctricos o las luces prendidas y demás.

10.- DECIMA.- CESIÓN Y SUBARRIENDO: LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO NO podrán ceder el presente contrato ni subarrendar los inmuebles total o parcialmente sin previa autorización escrita de EL ARRENDADOR, bajo pena que ésta, a su arbitrio, pueda dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado sin necesidad de requerimientos de cualquier clase. Si se autoriza la cesión o subarriendo, continúan vigentes todas las estipulaciones derivadas de este contrato, solidariamente entre LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO y los CESIONARIOS o SUB ARRENDATARIOS. **Parágrafo No 1** En caso de que se haga la cesión del contrato o el subarriendo sin que medie autorización, LA ARRENDATARIA pagará los cánones de arrendamiento que hagan falta para completar el tiempo de finalización del contrato, más el valor de la cláusula penal, dándose por terminado el contrato de arrendamiento de manera inmediata.

11.- DECIMA PRIMERA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación en forma unilateral, por parte de EL ARRENDADOR las previstas en el artículo 22 de la ley 820 de 2003, a saber: 1).- La no cancelación por parte de LA ARRENDATARIA del valor del CANON mensual dentro del término estipulado en el contrato. 2) - Cuando el no pago de los servicios públicos cause la suspensión, desconexión o pérdida del servicio. 3) - Cuando se subarrende total o parcialmente los inmuebles, se ceda o se dé una destinación distinta a la pactada en el contrato. 4) - Cuando LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO reiteradamente afecten la tranquilidad de los vecinos o destinen los inmuebles para actos delictivos o que impliquen contravención. 5) - Cuando LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO realicen mejoras, edificaciones, cambios o ampliaciones en los inmuebles, o lo destruyan total o parcialmente. 6) - Cuando LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO violen las normas del reglamento interno de propiedad horizontal. 7) - Cuando EL PROPIETARIO o POSEEDOR necesite los inmuebles para ocuparlos, o cuando los inmuebles haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocupado con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. 8) - Cuando los inmuebles haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. **Parágrafo No. 1.-** Son causales de terminación por parte de LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO las consagradas en el artículo 24 de la misma ley. **Parágrafo No. 2.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA:** las partes podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso por escrito a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará previo el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento que esté vigente en el momento de entrega del inmueble.

12.- DECIMA SEGUNDA.- DEVOLUCIÓN SATISFATORIA: Cuando este contrato termine por cualquier causa LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO deberán entregar el inmueble arrendado a entera satisfacción, entrega que no se entenderá cumplida mientras no se haya acreditado la cancelación de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos y las cuotas de administración que se hubieren causado a cargo de LA ARRENDATARIA hasta la fecha de la respectiva entrega. **Parágrafo No. 1.-** LA ARRENDATARIA se obliga a tener presente el estado en que recibe el inmueble junto con sus anexidades, cosas y usos que se relacionan en el inventario de que trata la cláusula sexta del presente contrato y lo devolverá en condiciones similares, salvo el deterioro natural causado por el uso.

13.- DECIMA TERCERA.- FIJACIÓN DE AVISOS: LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO no podrán fijar en los muros, puertas y ventanas de los inmuebles, avisos de ninguna naturaleza, sin autorización escrita del ARRENDADOR.

14.- DECIMA CUARTA.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL ARRENDADOR: Si el arrendamiento expirare por la extinción del derecho de EL ARRENDADOR sobre los inmuebles arrendados, aunque tal extinción fuere ocasionada por hechos de EL ARRENDADOR, este no estará obligado a indemnizar a LA ARRENDATARIA ni al PROPIETARIO.





15.- DECIMA QUINTA INTERESES: Las sumas que a cualquier título y que en razón del presente contrato resulten a cargo de LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO y no fuesen pagadas oportunamente, serán pagadas por éstos con intereses a una tasa igual a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, liquidadas desde la fecha de la causación, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

16.- DECIMA SEXTA.- LINEA TELEFÓNICA: Se deja expresa constancia que el inmueble se arrienda sin línea telefónica. LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO podrán instalar en el inmueble objeto de este contrato, su propia línea telefónica, obligándose a presentar a la inmobiliaria copia de los documentos que la acreditan como tomador y responsable de los servicios contratados, de igual manera, el valor de la instalación y consumos será responsabilidad de LA ARRENDATARIA y se obliga ésta, a la terminación del contrato de arrendamiento y entrega o restitución del inmueble a gestionar el retiro y desconexión de tales servicios y a desvincular los inmuebles de toda responsabilidad por todo concepto que se estipule en los contratos de los servicios solicitados y EL PROPIETARIO de los inmuebles y EL ARRENDADOR, no serán responsables ante ninguna empresa de telefonía por las obligaciones contraídas por LA ARRENDATARIA y EL DEUDOR SOLIDARIO como consecuencia de los contratos firmados por estos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 15 de la ley 820 de 2003.

17.- DECIMA SÉPTIMA CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor de EL ARRENDADOR y se ocasionará una multa por una suma equivalente a dos (2) mensualidades del arrendamiento que se encuentre vigente o en ejecución al momento del incumplimiento a título de pena. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena por lo que LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de ésta o de cualquier otra obligación derivada del contrato.

18.- DECIMA OCTAVA.- GASTOS: LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO pagarán por su cuenta todos los gastos, incluyendo el impuesto de timbre, que ocasione el presente contrato, los de su prórroga, o de su renovación llegado el caso.

19.- DECIMA NOVENA.- MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones que de él emanan.

20.- VIGÉSIMA.- AUTORIZACIONES: LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO autorizan de manera irrevocable a EL ARRENDADOR o a quien represente su derecho u ostente en el futuro la calidad de acreedor, para que en el evento en que se constituya en mora en el pago de cualquier otro concepto que esté a su cargo, durante el término inicial o el de sus prórrogas o a la terminación del contrato, se incorporen sus nombres, apellidos y documento de identificación a los archivos de deudores morosos o con referencias negativas que lleven DATACREDITO, CIFIN, la Lonja de Propiedad Raíz o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos. LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO exoneran de toda responsabilidad por la inclusión de tales datos tanto a EL ARRENDADOR como a la entidad que produzca el correspondiente archivo.

21.- VIGÉSIMA PRIMERA.- ESPACIOS EN BLANCO: El arrendatario faculta expresamente al arrendador para llenar en documentos adjuntos a este contrato, los espacios en blanco referentes a los linderos, su ampliación o corrección, el inventario, la actualización de nomenclatura y recibo del inmueble arrendado.

22.- VIGÉSIMA SEGUNDA.- COBRO PREJUDICIAL: Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente el arriendo o los servicios, diere lugar a alguna diligencia de cobro prejudicial, LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO se obligan a pagar, por concepto de honorarios, al abogado o a la oficina encargada de dicho cobro prejudicial, hasta una suma igual a UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE, por cada gestión, suma esta exigible ejecutivamente por ser clara expresa y a su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que por incumplimiento o por mora se han pactado en este contrato y sin necesidad de requerimiento alguno.





serviproyectos
Compañía Inmobiliaria



Contrato No. 4160160

23.- VIGÉSIMA TERCERA.- INICIO DE PROCESOS EN CONTRA DE LA ARRENDATARIA. Si por incumplimiento por parte de LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO se viere obligada nuestra compañía inmobiliaria a iniciar cualquier proceso, bien sea de restitución o ejecutivo, estos se obligan a pagar los honorarios fijados por el abogado y demás expensas que se causen al inicio de la acción legal, suma esta exigible ejecutivamente por ser clara, expresa y exigible, sin perjuicio de las demás sanciones que por incumplimiento o por mora se han pactado en este contrato y sin necesidad de requerimiento alguno. Estos valores no son equivalentes a las costas procesales ya que estas se causan durante el proceso judicial según lo determine el Juez, si se llegare a iniciar dicho pleito.

24.- VIGÉSIMA CUARTA.- VALIDEZ. El presente contrato no producirá ningún efecto sin la firma de EL ARRENDADOR y demás formalidades que se tengan presentes para este contrato a cargo del LA ARRENDATARIA.

25.- VIGÉSIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES. Para los efectos del artículo 12 de la ley 820 del 2003 EL ARRENDADOR recibirá notificaciones en la Carrera 91 No. 147-80 segundo piso, LA ARRENDATARIA, PARRA SAENZ GLORIA LILIANA en el Apartamento 401 del Interior 18, ubicado en la Carrera 95 A No. 136-42 Celular 3202678795, Correo lparras1@hotmail.es, y EL DEUDOR SOLIDARIO: GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO en la Carrera 95 A No. 136-42 Int. 16 Apto 102 Celular 3125393045, Correo cinemaparra@gmail.com

26.- VIGÉSIMA SEXTA.- SOLIDARIDAD. El suscrito DEUDOR SOLIDARIO, GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO identificado con la cedula de ciudadanía número 80.188.428, por medio del presente documento me declaro deudor de EL ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble a EL ARRENDADOR, por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, sanciones, cláusulas penales, daños en los inmuebles, cuotas de administración, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que seamos condenados, en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso de un proceso de restitución, las cuales podrán ser exigidas por EL ARRENDADOR por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos previos, privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores de los inmuebles objeto del presente contrato. **Parágrafo No. 1.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** en caso de abandono del inmueble LA ARRENDATARIA faculta expresamente AL ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento de tal inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrá EL DEUDOR SOLIDARIO en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo AL ARRENDADOR, en tal caso, EL DEUDOR SOLIDARIO podrá hacer entrega válidamente del inmueble a EL ARRENDADOR o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto EL ARRENDATARIO Y EL DEUDOR SOLIDARIO otorgamos poder amplio y suficiente a cada uno de manera solidaria en este mismo acto y al suscribir el presente contrato. **Parágrafo No. 2.-** Durante la vigencia actual o cualquiera de las prórrogas del presente contrato, EL ARRENDATARIO Y EL DEUDOR SOLIDARIO de conformidad con el modelo administrativo de la firma inmobiliaria, respecto de nuestra relación contractual, nos obligamos a actualizar la información que haya variado, para lo cual la inmobiliaria suministrara el formulario de actualización respectivo y los contratantes daremos respuesta inmediata y oportuna.

27.- VIGÉSIMA SEPTIMA.- REQUERIMIENTOS: El arrendatario y los deudores solidarios que susciben este contrato renuncian expresamente a los requerimientos de que trata el artículo 2007 del Código Civil y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

28.- VIGÉSIMA OCTAVA.- TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y AUTORIZACIÓN. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, le informamos que los datos de carácter



Asociación de Corredores de Inmuebles y Avaluadores de Colombia

Miembro activo de la Lonja de Propiedad Raíz
Constructores y Avaluadores de Colombia

Cra. 91 No. 147 - 80 Piso 2º Suba Bogotá D.C. Colombia - www.serviproyectos.net
Tel: (57 1) 498 18 12 / 3 - Cel: (57 1) 300 265 11 07 arrendos@serviproyectos.net



serviproyectos
compañía inmobiliaria

9

Contrato No. 4160160

HOJA DE FIRMAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 4160160, ENTRE EL ARRENDADOR NELSON TORRES BECERRA y/o Serviproyectos Cia. Inmobiliaria. LA ARRENDATARIA PARRA SAENZ GLORIA LILIANA, DEUDOR SOLIDARIO. GARZON PARRA MARIO ALEJANDRO. EL INMUEBLE. Apto. 401 del interior 18 ubicado en la Cra. 95 A No. 136-42 CONJUNTO RESIDENCIA EL BOSQUE DE SUBA

LA ARRENDATARIA



GLORIA LILIANA PARRA SAENZ
Documento de identidad: C.C. No. 51.879.368

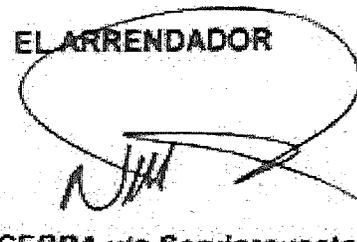
EL DEUDOR SOLIDARIO



MARIO ALEJANDRO GARZON PARRA
Documento de identidad: C.C. No. 80.188.428

Dirección Res. Carrera 95 A No. 136-42 Int. 16 Apto 102
Teléfono Res. _____
Dirección Laboral. Cra 15 No. 109-65 Of. 101
Teléfono Laboral. _____

EL ARRENDADOR



NELSON TORRES BECERRA y/o Serviproyectos Cia. Inmobiliaria
Nit No. 19.480.861-2
Dirección Cra. 91 No. 147 - 80 2º Piso
Teléfonos: 466 18 12 / 3

LOS TESTIGOS

Firma testigo: _____
Nombre: _____
C.C. No. _____

Firma testigo: _____
Nombre: _____
C.C. No. _____



Miembro activo de la Lonja de Propiedad Raíz
Constructores y Avaluadores de Colombia
Cra. 91 No. 147 - 80 Piso 2º Suba Bogotá D.C. Colombia - www.serviproyectos.net
Tel: (57 1) 466 18 12 / 3 - Cel: (57 1) 300 265 11 07 arrendos@serviproyectos.net